



TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pta.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

FONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75

TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Tales inserciones cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Men. id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Men. id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Men. id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de carácter técnico por tarifa especial que, según la escala de las mismas, varía entre 0'75 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 6.

FONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:
Reales decretos concediendo Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III á los señores que se expresan.

Ministerio de la Guerra:
Reales decretos de personal.
Otros autorizando la adquisición directa del material y efectos que se determinan.

Ministerio de Gracia y Justicia:
Real orden resolviendo que no se exija á los que pretendan contraer matrimonio civil, conforme á las disposiciones de los artículos 86, 89 y siguientes del Código civil, declaración alguna relativa á la religión que profesen.
Otras de personal.

Ministerio de la Gobernación:
Real orden disponiendo cese en el despacho de los asuntos de la Dirección general de Correos y Telégrafos el señor Subsecretario de este Ministerio, por haberse restablecido de su enfermedad el Director general, D. Martín Rosales.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:
Real orden resolutoria de una instancia de D. Vicente Santiago, revalidado en la carrera del Notariado, en solici-

tud de que se le permita ampliar sus estudios hasta obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Ministerio de Fomento:

Real orden confirmatoria de una multa impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por retraso de un tren.
Otra disponiendo se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Julio último.

Administración central:

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.*—Señalamiento de días para el pago de la mensualidad corriente á las Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección.
Edictos citando á los individuos que se mencionan para que reintegren al Tesoro las cantidades á cuyo pago han sido condenados por la Sala del Tribunal de Cuentas del Reino.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Conservatorio de Música y Declamación.*—Anuncio relativo á la matrícula oficial en este Conservatorio para el próximo curso de 1906 á 1907.

FOMENTO.—*Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.*—Desestimando una instancia del Perito agrícola D. Manuel Estévez, en la que solicita mejora de puesto en el escalafón del Cuerpo.

Administración provincial:

Comisión provincial de Barcelona.—Subasta de las obras del camino vecinal de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera en Móngat al pueblo de Tiana.
Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla.—Extravío de un resguardo talonario.
Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.—Subastas para contratar el suministro de jarcias de alambre, y el de alfombras, tejidos y otros efectos.
Junta provincial de Beneficencia de Madrid.—Concurso para la provisión de una plaza de Médico quinto del Hospital del Niño Jesús.

Administración de justicia:

Edictos de Audiencias territoriales y provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Asunciones y noticias oficiales:

Compañía Vascongada de Minería.—La Polar.—Compañía de Cementos Gaditanos.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.
Tribunal Supremo.—Pliegos 3 y 4 de sentencias de la Sala de lo criminal, tomo II del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Jaime de Silva y Campbell, duque de Lécera; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,
Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante por defunción del Teniente General D. Antonio Moltó.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Pío Gullón.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Luis Polo de Bernabé y Pilón; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante por defunción del Sr. Marqués de San Eduardo, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Pío Gullón.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Manuel González de Castejón y Elío, Duque de Ballén; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante por defunción de D. Cipriano Segundo Montesinos.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Pío Gullón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de División Don Manuel de la Cerda y Gómez Pedroso pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En atención á que el General de Brigada D. Antonio Martín González y Ortiz ha permanecido en situación de cuartel desde el 24 de Mayo de 1905, en que, por el mal estado de su salud, le fué admitida la dimisión del cargo que desempeñaba, y en consideración á que nombrado por Mi decreto de 5 de Julio último para el mando de la segunda brigada de la novena división, no se puede hacer cargo del mismo por encontrarse enfermo,

Vengo en disponer que el expresado General pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, como comprendido en la ley de 13 de Febrero de 1902.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en disponer que el General de Brigada D. Manuel Benítez y Parodi cese, por pase á otro destino, en el cargo de Jefe de la primera Sección del Estado Mayor Central del Ejército.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Jefe de la primera Sección del Estado Mayor Central del Ejército al General de Brigada D. Arturo González y Gelpí, actual Jefe de Estado Mayor del sexto Cuerpo de Ejército.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. José Naneti Bocalán, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 17 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Fernando López Domínguez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 4 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 4.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque administrativo de Suministro de Madrid para que adquiera por gestión directa dos hornos, uno fijo y otro de placa giratoria de hogar, único sistema Altimiras, con destino á dicho establecimiento, aplicando el gasto al capítulo 7.º, art. 1.º, del vigente presupuesto.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 4.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en autorizar al Establecimiento Central de los

Servicios administrativo-militares para que adquiera por gestión directa un tren completo para la elaboración de galleta y su similar pan de guerra sistema A. Vaury, de París, aplicando el gasto al capítulo 7.º, artículo 1.º, del vigente presupuesto.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Granada para adquirir directamente, durante un año y tres meses más, los materiales necesarios en las obras que tiene á su cargo en dicha plaza y en la de Almería, á los mismos precios y condiciones que han regido en las dos subastas consecutivas celebradas á este fin, sin resultado por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de la Coruña para adquirir directamente, durante un año y tres meses más, los materiales necesarios en las obras que tiene á su cargo, á los mismos precios y condiciones que han regido en las dos subastas consecutivas celebradas á tal fin, sin resultado por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque de Artillería de la Comandancia de El Ferrol para que, con cargo á los fondos procedentes de la venta del material inútil de guerra, adquiera directamente el material ferroviario necesario para el servicio de municionamiento de las baterías de Montefaro, en la plaza expresada, á los mismos precios y condiciones que han regido en la segunda subasta celebrada á este fin, sin resultado por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de los víveres y artículos de inmediato consumo necesarios durante un año en el Hospital militar de Granada, así como para efectuar el servicio de lavado de ropas del mismo, y que comprendidos en dos subastas consecutivas celebradas al efecto, no fueron contratados por falta de licitadores; debiendo verificarse la mencionada compra á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en dichos actos.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de los víveres y artículos de inmediato consumo necesarios durante un año en el Hospital militar de Santa Cruz de Tenerife, y que comprendidos en dos subastas y una convocatoria de proposiciones libres celebradas al efecto, no fueron contratados por falta de licitadores; debiendo verificarse dicha adquisición á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en dichos actos.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque de Sanidad militar para que adquiera por gestión directa ocho atalajes de tronco para los furgones de desinfección de las plazas de Palma, Mahón, Ceuta y Melilla, cuyo total importe de 3.320 pesetas será cargo á las 100.000 consignadas al referido Parque en el capítulo 7.º, art. 4.º, del presupuesto vigente.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque de Sanidad militar para adquirir directamente de la casa J. Liuxweiler de Bad-Kissingen (Alemania) cuatro aparatos para transporte de heridos y enfermos por caminos de hierro, modelo A I; dos aparatos para el mismo uso, modelo A II; un aparato ventilador, y un aparato completo para transporte, figura 6 del catálogo, cuyo importe de pesetas 1.757 será cargo á las 100.000 consignadas al referido Parque en el capítulo 7.º, art. 4.º, del presupuesto vigente.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la primera Sección de la Escuela Central de Tiro para que, con sujeción al proyecto de contrato que ha formulado y cargo á los fondos procedentes de la venta del material inútil de guerra, adquiera directamente de la casa Carl Zeiss, de Jena (Alemania), un telímetro Zeiss, perfeccionado, para puesto fijo.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 4.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Centro Electrotécnico y de Comunicaciones para que adquiera, por gestión directa y sin formalidades de subasta, dos estaciones completas de telegrafía eléctrica, sin conductores, sistema Telefunken; debiendo ser cargo el importe de dicha adquisición á los fondos del Material de Ingenieros.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 4.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Centro Electrotécnico y de Comunicaciones para que adquiera directamente de las casas constructoras respectivas dos automóviles de 24 caballos, uno «Panhard-Levassor», tipo 1906, con caja sistema landeaux, y otro «Itala», tipo 1906; debiendo ser cargo el importe de dicha adquisición á los fondos del Material de Ingenieros.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Hospital militar de San Sebas-

tián para que verifique por gestión directa el servicio de lavado de ropas durante el período de un año, y que comprendido en dos subastas consecutivas celebradas al efecto, no fué contratado por falta de licitadores; debiendo efectuarse el referido servicio á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en dichos actos.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Hospital militar de Tarragona para adquirir por gestión directa el carbón vegetal y jabón común necesarios durante un año para el consumo del mismo, y que comprendidos en dos subastas consecutivas celebradas al efecto, fueron declaradas desiertas por falta de licitadores; debiendo verificarse la referida adquisición á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en dichos actos.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Hospital militar de Algeciras para adquirir por gestión directa la carne de vaca y carbón vegetal necesarios durante un año para el consumo del mismo, y que comprendidos en dos subastas y dos convocatorias de proposiciones celebradas al efecto, fueron declaradas desiertas por falta de licitadores; debiendo verificarse la expresada adquisición á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en dichos actos.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Establecimiento Central de los Servicios administrativos, al Parque de Artillería de Madrid y á los regionales administrativos de campaña de Madrid, Valencia y Palma de Mallorca para que, prescindiendo de las formalidades de subasta, procedan á la compra directa de las primeras materias necesarias para la construcción ó adquisición, también directa, de los efectos que expresa el plan de labores aprobado por Real orden de 17 de Julio último, referente á material administrativo de campaña, y á los precios máximos que en dicho plan de labores se expresan.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas sobre la manera de aplicar las disposiciones del Código civil vigente que se relacionan con los requisitos que han de preceder á la celebración del matrimonio civil, establecido por el capítulo 3.º, título 5.º, libro 1.º, del mismo Código.

Teniendo en cuenta que la Real orden de 28 de Diciembre de 1900, última disposición que se ha dictado sobre esta materia, no es de aplicación general, refiriéndose tan sólo á un caso especial, que fué resuelto en el sentido de denegar la instancia del solicitante, que pedía se resolviese «que la manifestación por los interesados de su deseo de contraer matrimonio en la declaración de que trata el art. 86 del Código, y la ratificación exigida en el 89 del mismo, eximen de todo otro requisito que no sea de los expresados taxativamente en la ley para conseguir su pretensión»:

Atendido asimismo que la disposición del art. 42 del mencionado Código no establece un precepto que amengüe en lo más mínimo la libertad de los católicos

para adoptar una de las dos formas de matrimonio que autoriza la ley, sino que, rectamente interpretada, constituye la proclamación del debido respeto á la solemne y tradicional ritualidad que más puede satisfacer la conciencia de los que profesan la Religión Católica, y que por profesarla tienen la obligación de orden moral de contraer el matrimonio con sujeción á lo preceptuado por la Iglesia:

Considerando que la exigencia de expresa declaración que determine la religión que se profesa por los contrayentes no se halla comprendida ni en los artículos 86 y 89 del citado Código, ni en cuantos se refieren á la forma de celebrar el matrimonio meramente civil, ni la falta de ese requisito ha sido considerada como causa de nulidad entre las que determina dicho Código:

Considerando que la interpretación en este sentido de la invocada disposición se armoniza exactamente con las declaraciones que se hicieron al discutirse en el Congreso de los Diputados por los individuos de la Comisión que defendieron el proyecto, se halla conforme con el espíritu que informa la Constitución vigente y, á mayor abundamiento, se ajusta á la doctrina constante de que no es lícito establecer distinciones donde la ley no distingue:

Considerando que, no obstante lo resuelto por la Real orden antes mencionada de 28 de Diciembre de 1900 y alguna resolución adoptada en el sentido de que se exigiera la predicha declaración confesional, se han celebrado matrimonios civiles en distintos Juzgados sin el cumplimiento de tal requisito, cuya diferencia de criterio y de circunstancias en tan importante materia hace preciso la adopción de un criterio general que pueda y deba servir de norma en todos los casos:

En atención á las razones y fundamentos legales expuestos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que no se exija á los que pretendan contraer matrimonio civil, conforme á las disposiciones de los artículos 86, 89 y siguientes del Código civil, declaración alguna relativa á la religión que profesen, ni más requisitos que los que la ley taxativamente establece.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan, debiendo comunicarlo, en la forma más conveniente, á todos los Jueces municipales, encargados de los Registros civiles. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1906.

ROMANONES

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de San Benito, de segunda clase, á D. Alfredo Gómez de la Serna, que sirve el de Burgo de Osmá y figura en primer lugar de la terna formada por esa Dirección general, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1906.

ROMANONES

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Alfredo Gómez de la Serna.

Se le expidió el título de Abogado en 13 de Febrero de 1897.

Por Real orden de 25 de Febrero de 1897 se le nombró, en virtud de oposición, para el Registro de la propiedad de Zambales, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Manila, del que tomó posesión en 27 de Marzo de 1897.

Por otra de 20 de Abril de 1898 fué nombrado Registrador de Tarlat, de tercera clase.

Por otra de 10 de Junio de 1898 se le nombró Registrador de La Unión, de segunda clase.

Por Real decreto de 7 de Enero de 1899 se le declaró excedente.

Por Real orden de 26 de Julio de 1899 fué nombrado Registrador de Burgo de Osmá, de tercera clase.

Por Real orden de 19 de Junio de 1905 se le declara mérito especial y extraordinario por los trabajos de reorganización del Registro general de actos de última voluntad.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Viver, de cuarta clase, á D. Benjamín Ribelles Ortiz, que lo es electo del de Grandas de Salime y figura en primer lugar de la terna formada por esa Dirección general, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1906.

ROMANONES

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Benjamín Ribelles Ortiz.

Se le expidió el título de Abogado en 5 de Enero de 1897. Por Real orden de 30 de Noviembre de 1903 se le nombra individuo del Cuerpo de Aspirantes á Registros, mediante oposición.

Ha sido Registrador interino de Tamarite y Calatayud. Por Real orden de 25 de Mayo de 1906 fué nombrado Registrador de la propiedad de Grandas de Salime, de cuarta clase. Ha sido Juez municipal. Ingresó en el Cuerpo Jurídico militar mediante oposición.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándose restablecido de su enfermedad D. Martín Rosales, Director general de Correos y Telégrafos;

El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer cese V. I. en el despacho de los asuntos de dicha Dirección, que le fué conferido por Real orden fecha 1.º del actual.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1906.

DÁVILA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Vicente Santiago, revalidado en la carrera del Notariado, en solicitud de que se le permita ampliar sus estudios hasta obtener el grado de Licenciado en Derecho; teniendo en cuenta el principio sentado en el art. 77 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, de que los estudios hechos académicamente en una carrera serán de abono para todas las demás en que se exijan, cuyo principio tiene perfecta aplicación á este caso, tanto más cuanto que, á mayor abundamiento, las asignaturas del Notariado se cursan hoy en las mismas Cátedras, por los mismos programas y con los mismos Profesores que las de Derecho; teniendo en cuenta que los efectos jurídicos del título de aptitud para la fe pública los produce el título de Licenciado en Derecho civil, por donde no parecé equitativo exigir á los revalidados del Notariado el abono de los derechos de aquel título cuando quieran ampliar sus estudios en la Facultad de Derecho; teniendo en cuenta que el grado de Licenciado en Derecho sólo puede conferirse á los que hayan cursado y aprobado todas las asignaturas comprendidas en el plan de estudios de la Facultad, entre las cuales las hay que no se exigen para el Notariado, y que no pueden tener acceso en la Facultad sin haber aprobado el preparatorio;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que sean de abono al Sr. Santiago las asignaturas aprobadas en la carrera del Notariado.

2.º Que para ampliar sus estudios en la Facultad de Derecho se le exija la aprobación del preparatorio y demás asignaturas que pertenezcan privativamente al cuadro de estudios de esta Facultad; y

3.º Que no se le exija el pago de los derechos del título de aptitud para la fe pública, á los efectos de dicha ampliación, como requería la Real orden de 20 de Marzo de 1886, cuya disposición en este punto queda modificada por la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1906.

GIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Guipúzcoa á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el retraso con que el tren expreso núm. 3 llegó á Irún el día 17 de Julio de 1905, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En la sesión del día 19 de Mayo de 1906 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 500 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa á causa de los retrasos que experimentó en su marcha el tren núm. 3 de la línea de Madrid-Irún el día 17 de Julio de 1905; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas en 6 del corriente.

Según la denuncia del Jefe de la primera División de ferrocarriles, el mencionado tren tuvo retraso de

treinta y un minutos en la sección Madrid á Medina, de los cuales se invirtieron quince en Arévalo por esperar al tren 20, que circulaba retrasado por avería en su máquina; y como respecto á este último particular se había instruido expediente por separado, quedaban por justificar diez y seis minutos, que no llegan á la tolerancia correspondiente á la sección indicada.

En la sección segunda, ó sea la de Medina á Miranda, tuvo el tren á que se alude retraso de una hora cuarenta y tres minutos, que sumados al retraso anterior dieron al final de la sección dos horas catorce minutos.

Las causas de dicho retraso fueron: treinta y ocho minutos perdidos en Medina por haberse calentado una caja de grasa del coche correo; veintidós minutos en Valladolid por trasladar la correspondencia que llevaba el citado coche y maniobras; cuarenta y cuatro minutos en Venta de Baños para separar el furgón de cola, que se había colocado equivocadamente en el tren, puesto que era el que correspondía á la línea de Santander, maniobra con motivo de la cual se produjo un choque que alarmó á los viajeros que tenían que transbordar; y como las expresadas causas no justificaban el retraso, en sentir de la División, y éste excedió con mucho de la tolerancia, que es de veintiséis minutos, opinaba debía aplicarse un correctivo á la Compañía.

En la tercera sección, Miranda á Irún, se ocasionó un retraso de veintisiete minutos, ó sean siete minutos sobre la tolerancia, llegando el tren al final del itinerario con retraso total de dos horas cuarenta y un minutos; y como el retraso de los veintisiete minutos se debió á poca marcha, exceso de tonelaje y alteraciones de cruces por la perturbación con que ya el tren circulaba, opinaba también el Jefe de la División que era penable, proponiendo, como resumen de su denuncia, la multa de 750 pesetas.

La Compañía, en sus explicaciones, nada consigna en la esencia que desvirtúe lo manifestado por la División; pero cree no ser responsable de la pérdida de tiempo ocasionada por lo ocurrido al coche correo, que atribuye á deficiencias en la disposición de los cojinetes del mismo, y no á falta de engrase; y á pesar de pretender que también se hallan justificadas las demás pérdidas de tiempo antes mencionadas, no puede menos de llegar á la conclusión de que el retraso en la sección de referencia fué de cinco minutos sobre la tolerancia.

En cuanto á la sección Miranda Irún, tampoco puede menos de reconocer que excedió siete minutos de la tolerancia respectiva.

La Comisión provincial opinó que no debía aplicarse correctivo por el retraso de la primera sección, puesto que era punto relacionado con el retraso de otro tren, respecto al que se había instruido expediente por separado; pero que sí debía imponerse la multa de 500 pesetas por los retrasos de las otras dos secciones; el Gobernador impuso esta multa, y la Compañía solicita la condonación.

El Negociado dice, en resumen: que debe multarse el retraso de la segunda sección porque, aun descontando los treinta y ocho minutos perdidos por haberse calentado la caja de grasa del coche correo, restan bastantes minutos que no se justifican, entre ellos los cuarenta y cuatro debidos al accidente del choque en Venta de Baños, del que fueron culpables los empleados de la Compañía; y en cuanto al retraso de la sección tercera, entiende que también es penable, puesto que se produjo por la alteración de cruces, efecto del retraso con que ya marchaba el tren, y por exceso de tonelaje, lo que implica infracción del art. 47 del Reglamento de Policía de ferrocarriles.

El retraso en la segunda sección no puede de manera alguna disculparse, puesto que se debió en gran parte á una equivocación que consistió en haber colocado, en el tren un furgón que correspondía al servicio de otra línea, lo que hizo perder cuarenta y cuatro minutos para subsanar el error.

Pero hay más: como la maniobra indispensable al efecto se llevó á cabo con tal descuido que hubo un choque, con riesgo de la seguridad de los viajeros, sólo por esto, y aun cuando aquella no hubiera ocasionado retraso, procedería imponer un correctivo.

En la tercera sección fueron causas del retraso la poca marcha por exceso de tonelaje y las alteraciones de cruces á consecuencia del retraso con que circulaba ya el tren, y nada de esto justifica el exceso sobre la correspondiente tolerancia.

La misma Compañía, no obstante su empeño en razonar á todo trance los retrasos en las dos secciones segunda y tercera, empleando argumentos en su mayoría inadmisibles, no puede menos de llegar á la conclusión de que en la segunda excedió cinco minutos de la tolerancia reglamentaria; y como en la tercera, en que el exceso fué de siete minutos, se debió al primer retraso no justificado y á llevar el tren mayor carga que la que le correspondía, lo cual no justifica por cierto los retra-

esos, no se explica que ante tales datos pretenda aquélla siquiera considerarse exenta de responsabilidad.

En virtud de lo expuesto, acordó la Sección consultar a la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 500 pesetas impuesta a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte por el Gobernador de Guipúzcoa a causa del retraso que experimentó el tren núm. 3 de la línea.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por

esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación

de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Julio último.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Relación de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en el mes de la fecha, respecto a la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delincuentes por daños en los montes y fruto.	DENUNCIAS							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delincuentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN									
						Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	»	3	2	»	5	1.082	230	81	»	»	5	5	28	28	1.403
Guadalajara.....	2	3	»	»	5	5.302	346	»	»	11	4	19	45	5.663	
Segovia.....	2	11	»	»	16	14.508	350	127	»	103	15	11	83	220	15.114
Toledo.....	»	»	5	»	5	2.310	26	72	100	1	4	4	18	30	2.517
Cuenca.....	2	4	»	»	12	2.028	843	247	»	»	3	6	21	45	3.127
Ciudad Real.....	»	1	3	»	4	»	200	8	»	»	»	6	3	3	214
Gerona.....	»	1	4	»	3	268	79	»	»	»	»	»	3	3	347
Barcelona.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»
Córdoba.....	1	3	4	»	8	9	327	42	336	2	10	3	31	25	729
Sevilla.....	1	1	5	1	25	1.388	1.714	241	643	28	17	153	115	25	4.184
Valencia.....	10	14	7	1	32	1.500	800	»	»	»	»	»	4	32	2.300
Castellón.....	»	»	»	1	1	291	4	»	»	»	»	»	3	9	295
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca.....	1	2	»	1	4	6.036	366	53	»	48	»	»	8	»	6.503
Teruel.....	»	20	1	»	21	1.335	275	318	»	»	»	1	28	28	1.929
Zaragoza.....	1	»	4	»	5	1.319	551	151	»	1	3	6	27	11	2.031
Granada.....	3	»	»	»	5	715	347	»	»	»	»	»	13	13	1.062
Jaén.....	3	21	»	15	3	3.700	2.668	100	281	4	72	5	39	3	6.830
Valladolid.....	»	4	1	»	13	4.030	96	36	»	»	»	8	33	58	4.170
Zamora.....	1	»	1	»	2	250	40	»	»	»	»	»	1	1	290
Salamanca.....	»	»	»	»	»	»	350	35	»	6	»	78	4	4	469
Ávila.....	1	4	»	»	5	1.481	735	21	110	4	»	»	12	29	2.351
Oviedo.....	»	»	»	»	»	37	»	1	»	»	»	»	1	»	38
León.....	»	2	2	»	3	3.281	76	87	»	»	3	38	21	3	3.485
Palencia.....	1	»	9	13	15	6.095	286	148	»	1	13	14	60	64	6.557
Badajoz.....	»	»	2	1	11	4.218	402	508	56	»	4	5	43	11	5.193
Cáceres.....	1	»	3	»	2	4.399	785	78	201	1	»	»	19	66	5.464
Logroño.....	3	2	4	3	31	531	39	»	31	1	»	»	46	38	602
Burgos.....	3	12	»	4	25	324	150	2	»	12	»	»	25	26	488
Santander.....	9	5	1	»	26	»	»	9	»	»	»	»	16	26	9
Soria.....	4	6	»	1	11	280	20	»	»	»	»	»	1	1	300
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»
Navarra.....	2	1	1	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4	4	»
Norte.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sur.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Caballería.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5	»	166
Murcia.....	»	2	»	»	2	35	131	»	»	»	»	»	5	2	213
Albacete.....	2	2	»	»	8	172	41	»	»	»	»	»	6	10	7.346
Málaga.....	6	6	34	2	23	933	5.789	304	254	13	10	43	154	23	208
Almería.....	»	»	2	»	»	»	201	»	»	»	»	7	9	»	150
Lérida.....	»	»	1	»	»	»	150	»	»	»	»	»	2	»	439
Tarragona.....	»	2	»	2	7	14	425	»	»	»	»	»	4	7	635
Cádiz.....	»	2	»	»	2	160	194	43	200	26	1	11	14	»	1.632
Huelva.....	4	8	»	1	12	514	807	122	150	3	7	29	62	4	1.160
Baleares.....	»	»	»	»	»	866	20	15	255	»	2	2	28	»	420
Canarias.....	25	9	4	»	49	22	363	25	»	»	10	»	27	13	»
TOTALES.....	89	151	101	51	406	69.433	20.226	2.874	2.617	254	190	439	1.050	887	96.033

NOTA. Se han efectuado además 427 denuncias por infracción a la ley de Caza. Madrid 31 de Julio de 1906.—Santiago D. de Cevallos.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Dirección general de la Guardia civil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana a las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Septiembre de 1906.

Montepío militar, de la R a la Z.—Montepío civil, de la R a la Z.—Capitanes.—Plana Mayor de Jefes y las nóminas provisionales de Ultramar.

Día 3.

Montepío civil, de la E a la L.—Tropa.

Día 4.

Montepío militar, de la A a la E.—Montepío civil, de la A a la D.—Coroneles y Tenientes Coroneles.

Día 5.

Montepío militar, de la F a la L.—Jubilados y Comandantes.

Día 6.

Montepío militar, de la M a la Q.—Montepío civil, de la M a la Q.—Tenientes y Alféreces.—Marina.—Cesantes.—Exclaustrados.—Secuestros y Remuneratorias.

NOTA. En los días 7 y 10 se verificará el pago de las nóminas de haberes de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 11 las de retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes, y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia, y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas a su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 27 de Agosto de 1906.—El Director general, Cenón del Alisal.

Delegación del Tribunal de Cuentas del Reino.

Por la presente, y como Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino para continuar el expediente de reintegro número 175 de Filipinas, instruido contra D. Carlos Polledo y D. Pablo Espinosa de los Monteros, Oficiales que fueron de la Administración de Hacienda de Manila, con motivo de un desfalco descubierto en esta dependencia; en armonía con lo prevenido en el núm. 1.º del apartado letra A del art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiero a los citados Sres. Polledo y Espinosa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, a contar desde el siguiente en que aparezca inserto este requerimiento en la GACETA DE MADRID, ingresen en el Tesoro la cantidad de 12.002 pesos y 85 centavos, con más los intereses legales por demora, a razón del 6 por 100 anual, desde el día en que se causó el perjuicio a la Hacienda hasta el en que verifiquen dicho ingreso, y el importe del papel sellado invertido y que se invierta y demás gastos originados a que fueron condenados por sentencia de 21 de Enero de 1897, dictada por la Sala de Ultramar de aquel Tribunal, a cuyo efecto deberán comparecer y personarse previamente en estas actuaciones para enterarse del total importe de la liquidación que se practique del descubierto; en la inteligencia de que si no lo verifican se procederá por la vía de apremio contra todos los bienes muebles, semovientes é inmuebles que sean de su propiedad.

Madrid 24 de Agosto de 1906.—El Director general, Cenón del Alisal.

Por la presente, y como Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino para continuar el expediente de reintegro número 182 de Filipinas, instruido contra D. Anastasio Rivera y D. Mariano Canapí, Administrador y Caudillo de aforos de tabaco que fueron del pueblo de Ambulong, de la provincia de Cagayan, con motivo de la falta de 2.510 fardos de dicho artículo, advertida en la mencionada localidad el 4 de Junio de 1877 por el Inspector de Hacienda D. Francisco Periquet, y fué reconocida por el dicho Caudillo, que tenía a su cargo la custodia del tabaco; en armonía con lo prevenido en el núm.

mero 1.º del apartado letra A del art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiero á los citados señores Don Anastasio Rivera y D. Mariano Canapí, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este requerimiento en la GACETA DE MADRID, ingresen en el Tesoro, cada uno, la cantidad de 1.717-78 pesos y $\frac{7}{8}$ por el daño inferido á la Hacienda, que asciende en total á 3.435-56 pesos y $\frac{2}{8}$, más los intereses legales por demora, importe del papel sellado invertido y que se invierta y demás gastos originados á que fueron condenados, según providencia de 28 de Enero de 1882 dictada por la Administración central de Colecciones y Labores de tabaco de Filipinas, á cuyo efecto deberán comparecer y personarse previamente en estas actuaciones para enterarse del importe total de la liquidación que se practique del descubierto, en la cual habrá de tenerse presente que en los procedimientos seguidos anteriormente se reintegró el Tesoro de 9 pesos producto de los bienes vendidos á D. Anastasio Rivera, y se adjudicaron á la Hacienda en 149-16 pesos los embargados á D. Mariano Canapí; en la inteligencia de que si no se presentaran se procederá por la vía de apremio contra todos los bienes muebles, semovientes é inmuebles que sean de su propiedad.

Madrid 23 de Agosto de 1906.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Conservatorio de Música y Declamación.

Secretaría.

Enseñanza oficial.

Conforme á lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento vigente del Conservatorio, la matrícula oficial ordinaria para el curso próximo de 1906 á 1907 quedará abierta el día 1.º de Septiembre, y se cerrará el día 30 del mismo.

Para la admisión de la matrícula, los alumnos deberán tener en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª La matrícula se solicitará por medio de papeletas, que se facilitarán á los interesados en la portería del establecimiento, pudiendo presentarse en la oficina de esta Secretaría todos los días hábiles, de once á trece, y el último día del expresado mes de Septiembre, desde las nueve á las doce, de las quince á las diez y nueve y de las veintiuna á las veinticuatro en punto.

2.ª A las solicitudes de matrícula, que deberán estar firmadas por los alumnos ó persona que les represente, se acompañará la cédula personal corriente y el importe de los derechos de matrícula correspondientes á las inscripciones que soliciten.

Estos derechos son: 15 pesetas por cada asignatura, en papel de pagos al Estado, que podrán abonar los alumnos en uno ó dos plazos, y los que sólo quieran pagar los respectivos al primer plazo, al formalizar la petición lo efectuarán por importe de 10 pesetas. El segundo plazo de las cinco pesetas restantes para completar el pago deberán abonarlo en el mes de Febrero, juntamente con las cinco pesetas en metálico por derechos de examen. Al solicitar la matrícula entregarán además los alumnos dos timbres móviles de 10 céntimos, uno de los cuales se fijará en el resguardo provisional de su solicitud, que se facilitará al interesado en el acto de presentarla, y el otro en el definitivo de su inscripción de matrícula, que se le entregará luego que se formalice por la Secretaría mediante la oportuna revisión del expediente académico.

3.ª Los alumnos que en cursos anteriores hayan disfrutado de matrícula gratuita á causa de pobreza, deberán justificar esta circunstancia para la inscripción igualmente en el curso próximo. Se previene á los interesados que no se dará curso á ninguna instancia en solicitud de matrícula gratuita que se presente fuera del plazo del mes de Septiembre, y tampoco á las que no se acompañen los documentos ó carezcan de los requisitos necesarios para acreditar la pobreza.

4.ª Para matricularse y ser inscritos en el primer año de las enseñanzas de Solfeo, Canto y Declamación necesitarán los interesados haber sido aprobados previamente en el examen de ingreso. Estos interesados se entienden admitidos provisionalmente como alumnos oficiales en el Conservatorio, estando sujetos á sufrir el examen semestral que los Profesores respectivos han de verificar en sus clases, conforme previene el art. 25 del Reglamento, los cuales tendrán lugar en los últimos diez días del mes de Enero, según se halla acordado por el Claustro; y los que no sean declarados aptos por el Profesor para continuar los estudios ó por Tribunal competente, serán dados de baja en la matrícula de la respectiva asignatura y en la clase á que pertenezcan.

5.ª Los alumnos que tengan ya algunos estudios ó asignaturas aprobadas observarán para la matrícula la prelación establecida entre los cursos de cada una, guardando el orden numérico, y la que rige para el estudio de las diferentes enseñanzas.

Para matricularse en el primer año de cualquiera asignatura de las de instrumentos se requiere tener aprobados los dos primeros cursos de la enseñanza de Solfeo, y se solicitará simultáneamente la matrícula del tercer año de esta asignatura, cuyo examen y aprobación precederá al primer año de aquéllas.

Para matricularse en Armonía se requiere tener aprobado todo el Solfeo.

Para matricularse en Composición se exige tener aprobada la Armonía. Los alumnos de Composición están obligados á cursar la asignatura de Lengua italiana, no pudiendo ser admitidos á la matrícula del quinto año sin acreditar previamente haber aprobado la expresada de Lengua italiana.

Para matricularse en la asignatura de Organo se necesita tener aprobados los cursos anteriores al último de la de Armonía.

Para matricularse en el primer año de Canto, además de tener aprobado el examen de ingreso y los dos primeros cursos de Solfeo, se solicitará al mismo tiempo la matrícula en el tercer año de esta asignatura, cuyo examen y aprobación ha de preceder al de Canto. Los alumnos de esta asignatura están obligados á cursar la de Lengua italiana, no pudiendo ser admitidos á la matrícula del sexto año sin acreditar previamente haber aprobado la expresada de Lengua italiana.

6.ª Los alumnos que vienen siguiendo los estudios de las asignaturas de Piano y Violín por enseñanza no oficial, y todos los que comenzaron dichos estudios con posterioridad á la publicación del vigente Reglamento de 14 de Septiembre de 1901, siquiera hayan estado matriculados como de enseñanza oficial en el corriente curso de 1905 á 1906, sólo podrán ser inscritos para el curso próximo de 1906 á 1907 como alumnos oficiales en el Conservatorio en quinto año de la asignatura de Violín ó quinto ó sexto de Piano, según el plan, si toman parte en las oposiciones que se celebrarán en la última decena del mes de Septiembre para el ingreso en las clases superiores de estas asignaturas, y siempre que por el número de clasificación que obtengan les correspondan cubrir plaza en las vacantes que existan en las referidas clases

desempeñadas por los Profesores numerarios de dichas enseñanzas. El plazo de presentación de solicitudes para estas oposiciones termina el día 15 de Septiembre, conforme se halla prevenido en el anuncio respectivo.

7.ª Conforme á la Real orden fecha 4 de Abril de 1904, es compatible en el Conservatorio la matrícula y examen por enseñanza oficial y no oficial en un mismo curso académico de asignaturas de distinta nomenclatura y diferente Sección; pero quedando los alumnos sujetos á aprobar los tres últimos cursos de la asignatura como oficiales en el Conservatorio para optar á los premios que á éstos se otorgan al final de la carrera.

8.ª A los alumnos que faltando á las anteriores prescripciones se matriculen en asignaturas ó cursos incompatibles, se les declaran nulas aquellas inscripciones cuya formalización sea improcedente, con pérdida de todos los derechos que por las mismas hubiesen satisfecho.

9.ª Los alumnos matriculados en años superiores al tercero de las asignaturas de instrumentos de Orquesta están obligados á asistir á la clase de Conjunto en los días y horas que para ésta se señalen.

10. Todos los alumnos oficiales de ambos sexos quedan obligados á tomar parte en los ejercicios y actos privados y públicos que se organicen por el Conservatorio y siempre que así lo acuerde el Ilmo. Sr. Comisario Regio.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Comisario Regio se anuncia para general conocimiento.—Madrid 25 de Agosto de 1906.—El Secretario, Sérvulo Calleja.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Personal.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Perito agrícola, Ayudante cuarto del Servicio Agronómico, D. Manuel Estévez Megía, que presta sus servicios en el Ministerio de Hacienda, en los trabajos del Catastro, en la que solicita mejora de puesto en el escalafón del Cuerpo:

Resultando que el recurrente se encuentra en el mismo caso que los Peritos agrícolas, Ayudantes del Servicio Agronómico, D. Julián Rodríguez Ortega, D. Benito Zatarán, Don Filiberto Rodríguez Santisteban, D. Feliciano Cabrera y D. José María Gómez Rico, que obtuvieron sus plazas por concurso, como el Sr. Estévez; y

Considerando que la pretensión de dichos Ayudantes se desestimó por Real orden de 28 de Julio de 1904, publicada en la GACETA DE MADRID de fecha de 30 de Agosto siguiente, en la que se designa: «que se dé á esta medida carácter general, es decir, que todas las reclamaciones que presenten en ese sentido se resuelvan lo mismo que la actual»;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, desestimar la instancia del Ayudante cuarto del Servicio Agronómico D. Manuel Estévez Megía, teniendo en cuenta lo que dispone la referida Real orden de 28 de Julio de 1904, disponiendo al mismo tiempo que en lo sucesivo no se dé curso á las que se formulen en el mismo sentido.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Agosto de 1906.—El Director general, Eugenio Montero.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de Barcelona.

En virtud de lo acordado por el Cuerpo provincial, se señala el día 2 de Octubre próximo, á las cuatro de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del camino vecinal de la carretera de Madrid á Francia, por la Junquera, en Mongat, al pueblo de Tiana, bajo el tipo de sesenta y cuatro mil seiscientos una pesetas ochenta y ocho céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará, según los términos prevenidos en la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, en esta ciudad y Palacio de la Diputación, ante el Excmo. Sr. Gobernador ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado, designado por este Cuerpo, y del Notario que autorizará el acto.

Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que al final se expresa y extendidas en papel sellado de la clase undécima, deberán presentarse en la Secretaría de la Diputación, hora de once á doce, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al en que ha de celebrarse la licitación, bajo sobre cerrado, en el que deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de las obras del camino vecinal de la carretera de Madrid á Francia, en Mongat, al pueblo de Tiana»; debiendo el presentador exhibir su cédula personal corriente y acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito de la cantidad á que asciende la fianza provisional exigida para tomar parte en la subasta.

Se hace constar que ha transcurrido con exceso el plazo fijado por el art. 29 de la antedicha Instrucción sin haberse producido reclamación alguna contra los acuerdos resolviendo la celebración de esta subasta y aprobando los pliegos de condiciones de la misma.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas del proyecto aprobado y de las generales de Obras públicas de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la subasta de las obras del camino vecinal de la carretera de Madrid á Francia, por la Junquera, en Mongat, al pueblo de Tiana.

1.ª El tipo ó precio que ha de servir de base para la subasta es la cantidad de sesenta y cuatro mil seiscientos una pesetas ochenta y ocho céntimos; el modelo de proposición será el que oportunamente se publicará, y las mejoras habrán de hacerse rebajando el señalado tipo.

2.ª La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta será la cantidad de tres mil doscientas treinta pesetas nueve céntimos, y la definitiva que habrá de prestar el rematante, la de seis mil cuatrocientas sesenta pesetas diez y ocho céntimos, admitiéndose metálico, valores del Estado al tipo de cotización y obligaciones de esta Diputación por todo su valor nominal.

3.ª El rematante quedará obligado á ejecutar las obras con arreglo al proyecto formulado por la Dirección de Obras públicas provinciales en 20 de Marzo último, aprobado por la Diputación en 9 de Abril y por el Ministerio de Fomento en 12 de Junio próximo pasado, proyecto que estará expuesto al público en la Sección de Fomento de la Secretaría de esta Diputación desde el día en que se publique el anuncio de

la subasta hasta aquel en que se celebre, debiendo empezar las referidas obras dentro de los quince días siguientes al de la aprobación definitiva del remate, y terminarlás en el plazo de seis meses.

4.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar válidamente en ningún caso los derechos que nazcan del remate.

5.ª El contratista deberá tener al frente de las obras una persona inteligente encargada de la dirección de éstas, y se sujetará en la ejecución de las mismas á las condiciones facultativas y al presupuesto, conformándose en el orden y distribución de los trabajos á las prevenciones que le haga la Dirección de Obras públicas provinciales.

6.ª El contratista tendrá derecho á percibir el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones mensuales expedidas por el Ingeniero afecto á la Dirección facultativa provincial encargado de la inspección y vigilancia de las obras y previo examen y conformidad de la Jefatura de Obras públicas de la provincia. Los pagos mensuales y el abono, en su caso, del saldo que resulte de la liquidación se efectuarán por el Estado y la Diputación, en la proporción de una y tres partes respectivamente, á tenor de lo establecido en las condiciones 7.ª y 8.ª del contrato celebrado por ambas entidades en 21 de Noviembre de 1904 para la construcción de 220 kilómetros de caminos vecinales en esta provincia.

7.ª Las demás obligaciones que contraiga y los otros derechos que adquiera el rematante serán los inherentes al contrato celebrado con arreglo á la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y demás disposiciones administrativas vigentes, por las que se regularán también las obligaciones y los derechos de la Diputación.

8.ª Si el contratista faltase á lo estipulado, además del derecho del Cuerpo provincial á declarar rescindido el contrato en los casos en que hubiere lugar, podrá la Diputación imponer multas al rematante desde cincuenta á quinientas pesetas y exigirle las responsabilidades que correspondan, incautándose de las garantías, sin perjuicio de los demás medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irroque.

9.ª El contratista no podrá pedir indemnización alguna, aumento de precio ni la rescisión del contrato en ningún otro caso más que en los expresamente determinados por los artículos 42, 43, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 del pliego de condiciones generales, haciéndose en lo demás el contrato á riesgo y ventura para el rematante.

10. El contratista deberá renunciar á todo fuero y privilegio, sometiéndose á los Tribunales del domicilio de esta Corporación que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

11. Será obligación del rematante pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta y, en general, toda clase de gastos que ésta y la formación del contrato ocasionen.

12. Será también obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en el cual habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

13. El Letrado designado por la Diputación para el bastante de poderes á que se refiere el art. 15 de la citada Instrucción será D. José Parés y Arboix, y en su defecto D. Juan Homs y Homs ó D. Jaime Torné y Alerany, Abogados del Ilustre Colegio de Barcelona; y el que, en su caso, habrá de bastantear los poderes en la Corte será D. Juan Rosell y Rubert, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

14. Los gastos de viaje del personal facultativo para la inspección y vigilancia de las obras serán satisfechos por el contratista, con sujeción á lo establecido en la Real orden de 31 de Octubre de 1896.

15. Se exigirá por el servicio de custodia á los que constituyan en la Depositaria de la Diputación el depósito provisional que se requiere para tomar parte en la subasta la cantidad que corresponda, de conformidad con lo acordado por el Cuerpo provincial en 5 de Abril de 1887.

Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas en 13 de Marzo de 1903, deberán regir en la ejecución de las obras de construcción del camino vecinal de la estación de Mongat á Tiana.

CAPITULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTICULO 1.º

Explicación, forma y dimensiones.

El ancho del camino será de seis metros, distribuidos en la forma siguiente: cuatro metros cincuenta centímetros para el firme y un metro cincuenta centímetros para los paseos. La inclinación hacia el borde exterior será de cinco centímetros (0'05) por metro.

ARTICULO 2.º

Caja.

La caja tendrá doce centímetros de profundidad, y su forma será la de un trapecio, cuyos lados sean normales al plano de los paseos, y el fondo, un plano horizontal de cuatro metros cincuenta centímetros de longitud en el sentido transversal de la carretera.

ARTICULO 3.º

Cunetas.

La forma y sección de las cunetas será trapecial; su profundidad, de cincuenta centímetros; su ancho en el fondo, de cuarenta centímetros, y su ancho en la boca variará, conforme se detalla en la hoja de planos correspondiente, cuando la naturaleza del terreno en que deban abrirse así lo exija, á juicio del Ingeniero.

ARTICULO 4.º

Taludes de los desmontes y terraplenes.

Los taludes de los desmontes y terraplenes tendrán la inclinación que para cada caso señalan los perfiles transversales del proyecto. Deberá, sin embargo, atenderse el contratista á lo que el Ingeniero le prescriba, precisamente por escrito, si por la naturaleza del desmonte ó terraplén fuese conveniente variar los taludes durante la ejecución de las obras, ó establecerlos en un mismo perfil con diferente inclinación, según fuese la naturaleza de las diversas capas del terreno que se encuentren.

ARTICULO 5.º

Obras de fábrica.

a) La forma, dimensiones y material de obras de fábrica y de sus diferentes partes deberán sujetarse en un todo á lo que se detalla en los planos y estados de construcción.
b) Las diferentes clases de fábrica que en la ejecución de este proyecto deben emplearse son, con arreglo á los planos y presupuestos del mismo: mampostería con mezcla común

é hidráulica, hormigón hidráulico y fábrica de ladrillo con mezcla común é hidráulica. El contratista deberá, sin embargo, emplear las demás clases de fábrica que convengan, siempre que se lo ordene por escrito el Ingeniero encargado de las obras.

ARTÍCULO 6.º

Afirmado.

a) El firme tendrá la forma que se detalla en el plano correspondiente y se compondrá de una sola capa de piedra machacada de veintidós centímetros de espesor en el centro y doce en los mordientes de la caja. Estas dimensiones serán las que deberá tener el firme en la recepción provisional después de la consolidación artificial y la que deberá conservar en la definitiva.

b) Encima de esta capa de piedra se extenderá otra de rebozo, en cantidad bastante para rellenar los huecos, igualar la cara superior del firme y dejar sobre la misma una capa de tres centímetros de espesor constante.

ARTÍCULO 7.º

Obras accesorias.

Se consideran comprendidas bajo la denominación de obras accesorias las siguientes:

Primera. Las que siendo de carácter secundario ó provisional y no hallándose expresamente determinadas en este proyecto, necesiten construirse para llevar á cabo con arreglo al mismo la ejecución de todas las obras tácitamente incluidas y valoradas en el presupuesto.

Segunda. Los empedrados, encachados, rastrillos, muretes, zanjas de coronación de taludes, malecones, guardarruedas, postes hectométricos y kilométricos é indicadores y rampas de acceso ó tajeas sobre cunetas para enlace del nuevo camino con otros existentes y en servicio de carácter evidentemente público.

Las cercas de heredades, los mojones divisorios de las fincas y todos los pasos á caminos particulares se considerarán como obras motivadas para salvar daños y perjuicios debidos á la expropiación, siendo, por consiguiente, de cuenta y cargo de los respectivos Ayuntamientos, con arreglo á las vigentes bases establecidas por el Cuerpo provincial para subvencionar obras de construcción de caminos vecinales.

CAPITULO II

Condiciones á que deberán satisfacer los materiales y su mano de obra.

ARTÍCULO 8.º

Condiciones para los materiales de que se han de formar los terraplenes.

Los productos de las excavaciones dentro y fuera de la línea procedentes de terrenos pantanosos, así como toda clase de fango, arenas, raíces, troncos y ramaje de árboles, no serán admitidos para la formación de terraplenes y pedraplenes.

ARTÍCULO 9.º

Obras de fábrica.—Sillería.

a) La piedra para sillería será caliza ó arenisca, de color uniforme, de grano fino, dura, compacta y resistente á la presión y á las heladas, exenta de oquedades, pelos, grietas ó fracturas, coqueas, grandes fósiles, depósitos terrosos ó cualquiera otro defecto que tienda á disminuir su resistencia ó á perjudicar su buen efecto.

b) La parte de piedra que en la cantera, se halla expuesta directamente á las acciones atmosféricas ó que se halle en contacto con la tierra, cuando se exploten masas aisladas, deberá preservarse, cortándola hasta el espesor que designe el Ingeniero.

c) Las dimensiones de las piezas de sillería serán las que correspondan con arreglo á los planos del proyecto, y en caso de no hallarse detalladas se adoptarán las que se juzguen más á propósito, á juicio de la Inspección facultativa; debiendo, sin embargo, no bajar de cuarenta centímetros de soga, cuarenta de tizon y treinta de altura.

d) La labra para lechos, sobrelechos y superficies de junta, así como los paramentos de los sillares, se hará de manera que queden regularmente lisos, dándoles lo más exactamente posible la forma geométrica que les corresponda y dejando las aristas perfectamente vivas en toda su longitud, con una cinta de centímetro y medio en todo el perímetro de las caras de paramento. Las superficies de junta en los sillares de paramento y en las dovelas deberán formar con exactitud, con el paramento en los primeros y con el intradós las segundas, un ángulo de noventa grados sexagesimales en una extensión mínima de veinte centímetros. Los lechos y sobrelechos serán exactamente normales al paramento, á fin de evitar el empleo de cuñas en el asiento.

e) Cuando existan dudas acerca de la calidad heladiza de la piedra se someterá ésta á la conocida prueba de saturación de sulfato de sosa ó á cualquiera otra que prescriba el Ingeniero encargado, siendo de cargo del contratista los gastos que dichas pruebas originen.

ARTÍCULO 10.

Sillarejo.

La piedra para sillarejo deberá satisfacer á las mismas condiciones que se exigen para la sillería, sin más diferencia que la relativa á dimensiones de las piezas, cuyo mínimo será treinta centímetros de soga, treinta y cinco de tizon y veinticinco de altura.

ARTÍCULO 11.

Mampostería.

a) La piedra para mampostería de todas clases deberá ser de calidad caliza, arenisca ó granítica, resistente á los esfuerzos á que debe estar sometida, sin defectos que alteren dicha resistencia, y proscibiendo la calidad arcillosa caliza, las margosas y los conglomerados flojos, así como los granitos de fácil descomposición. El volumen mínimo de las piedras para mampostería ordinaria será de quince decímetros cúbicos, y su forma naturalmente regularizada; dicho volumen se elevará á veinticinco decímetros en la mampostería sin mortero.

b) La mampostería en seco ó sin mortero se ejecutará con mampuestos tosca y naturalmente regularizados, escogiendo para llenar los huecos que éstos dejen entre sí otros mampuestos de las dimensiones y formas necesarias para que, actuando como cuñas, hagan que el relleno sea completo y perfecto el macizado de la construcción.

c) Para las caras vistas de la mampostería se emplearán piedras con paramento regularizado con martillo y escoda. Las dimensiones serán las siguientes: treinta y veinticinco centímetros de soga y tizon, respectivamente, ó viceversa, y veintidós centímetros de altura.

d) Los precios consignados en el presupuesto para fábricas de mampostería comprenden el valor de todas las operaciones que su buena ejecución requiere.

ARTÍCULO 12.

Losas de tapa.

La piedra para losas de coronación y de tapa será de la misma calidad que la de sillería; pero la labra, regularmente fina, se reducirá á la parte vista de las primeras citadas y á su simple desbaste en las segundas. Serán escuadradas, y sus dimensiones mínimas, veinte centímetros de espesor, cuarenta y cinco centímetros de longitud en el sentido del eje de la obra de fábrica, y las latitudes correspondientes con arreglo á cada modelo.

ARTÍCULO 13.

Ladrillo.

a) Los ladrillos serán de las ladrillerías de la localidad. De forma paralelepípeda rectangular, de caras perfectamente planas, de veintiocho centímetros de longitud, catorce de ancho y cinco de grueso ó espesor.

b) La tierra que se emplee para la fabricación de ladrillos será arcillosa pura, y la leña el combustible que debe servir para su cocción, por medio de la cual deben obtenerse ladrillos de color uniforme rojo oscuro, duros, sonoros, de sonido metálico, sin caliches y presentando superficies uniformes y fractura de grano fino y apretado.

c) Los ladrillos que se destinen á formar aristones, pretiles ó coronaciones deberán confeccionarse con moldes especiales, con arreglo á las instrucciones previas que el Ingeniero comunicará al contratista acerca del particular, estando comprendido en los precios correspondientes á la fábrica de ladrillo, del cuadro número uno, el valor de todas las operaciones necesarias á la manipulación y moldeo de las formas y dimensiones, conforme á los detalles de los proyectos de las obras.

ARTÍCULO 14.

Cales.

a) La piedra para fabricación de cal deberá proceder de las canteras ó yacimientos que la suministren de buena calidad, á juicio del Ingeniero encargado de las obras.

b) La fabricación de la cal grasa podrá efectuarse en cualquier paraje inmediato á las obras, con tal que sea seco y bien ventilado y con tal que la cal viva no permanezca almacenada al pie de obra más de veinte días. Su transporte se efectuará en terrones consistentes que no contengan parte alguna deleznable ó próxima á convertirse en polvo.

c) La extinción de la cal se efectuará en balsas, vertiendo en ellas la cal viva en terrones limpios de huesos ó cualquiera materia extraña y con el conveniente grado de cocción, y después la cantidad de agua estrictamente precisa, calculada de manera que la pasta resultante de la mezcla tenga una consistencia análoga á la que tiene la arcilla destinada á trabajos de alfarería y la masa que se emplea para la fabricación del pan. Si por imprevisión hubiese necesidad de añadir agua, se esperará para efectuarlo á que la mezcla se haya enfriado por completo.

d) La cal apagada, en estado de pasta fina y consistente, se conservará en las balsas, recubriendo la superficie con una capa de arena de diez á quince centímetros de espesor, que se tendrá cuidado de humedecer en tiempo seco.

e) La cal hidráulica será de fabricación directa, hecha con piedra caliza arcillosa, cuya composición química contenga de un quince á un veinticinco por ciento de arcilla y el resto de cal. Deberá ser análoga en sus propiedades físico-químicas á las cales hidráulicas procedentes de las fábricas más acreditadas.

ARTÍCULO 15.

Arena.

La arena que se emplee para la confección de las mezclas deberá ser pura, áspera, crugir entre los dedos, cuarzosa, de grano que no exceda de tres milímetros de grueso para las mamposterías, y para la sillería, de grueso tal que puedan pasar los granos por una tela metálica que tenga de treinta á treinta y seis mallas por centímetro cuadrado de superficie. Deberá ser análoga en sus propiedades físico-químicas á las cales hidráulicas procedentes de las fábricas más acreditadas.

ARTÍCULO 16.

Cementos.

Los cementos que se empleen en las obras deberán proceder de yacimientos ó de fábricas consideradas como buenas á juicio de la Inspección; ser puros, perfectamente molidos, untuosos al tacto y susceptibles de fraguar á los seis minutos de convertidos en pasta los rápidos, y entre doce y diez y ocho horas los lentos; su peso mínimo sin comprimir será de novecientos kilogramos por metro cúbico. Deberán conservarse bien envasados y en paraje seco, cuidando de emplear todo el contenido de cada barril el mismo día en que se haya abierto.

ARTÍCULO 17.

Madera.

La madera será del país ó extranjera, pero siempre perfectamente seca, sin albura y sin defectos que puedan alterar sus condiciones de resistencia.

ARTÍCULO 18.

Hierro.

El hierro forjado será puro, dulce, maleable en frío y en caliente, de fibras rectas y apretadas, de superficies bien limpias, no debiendo presentar huecos ni señales en la masa de óxido, escorias y cuerpos extraños. Deberá resistir á un esfuerzo de fractura por tensión de treinta kilogramos por milímetro cuadrado de sección transversal.

ARTÍCULO 19.

Morteros.

a) La mezcla tipo para fabricar mortero ordinario será de tres partes, en volumen, de arena por dos de cal apagada; pero el Ingeniero inspector podrá alterar dichas proporciones si las cualidades respectivas de los componentes lo exigieran.

b) Para el mortero hidráulico, formado con cal hidráulica natural, las proporciones tipo serán: una parte, en volumen, de cal para tres de arena. Para el mortero fabricado con cal hidráulica hecha con mezcla de cal grasa y cemento se emplearán: una parte de cal grasa, una de cemento y tres de arena, mezcladas rápidamente las dos primeras y luego ésta mezclada con arena.

c) Para revestimiento se usará una mezcla, hecha en seco, de dos partes, en volumen, de cemento para una de arena fina, echando después el agua necesaria para convertirla en pasta consistente.

d) La manipulación de los morteros podrá hacerse á brazo ó mecánicamente, según tenga por conveniente el contratista. La primera se efectuará sobre una superficie lisa hecha con tablas, á fin de que la tierra no se mezcle con el mortero, empleando batideras de mango largo y pala ancha. El batido se efectuará en pequeñas cantidades y siguiendo siempre el mismo orden en el amasado para que la masa re-

sulte homogénea, cuidando además de no tener gran cantidad de mortero para que no se emplee en obra después de veinticuatro horas de estar fabricado. La manipulación mecánica podrá hacerse con cualquiera de los medios conocidos, ya sea en cubetas circulares, ya en toneles amasadores, ya en tolvas, ya con cualquiera otro sistema de los varios conocidos, con tal que el mortero resulte bien batido, homogéneo y con las proporciones indicadas anteriormente, además de llenar las condiciones que se exigen para el amasado á mano.

e) Para que el mortero se considere bien batido será indispensable que la mezcla no contenga ni una sola palomilla, ó sea grano sin deshacer; que la pasta sea dúctil y que agarre á la pala ó batidera con tenacidad, exigiendo un esfuerzo regular para sacarla de la masa pastosa de mortero.

f) Siempre que el Ingeniero lo juzgue necesario, deberán ensayarse los morteros para comprobar sus buenas cualidades.

ARTÍCULO 20.

Hormigones.

a) La proporción tipo para obtener el hormigón ordinario será de tres partes de piedra en volumen, dura, lavada y machacada al tamaño de dos á cinco centímetros de arista máxima y dos partes de mortero ordinario; y para el hormigón hidráulico, cuatro partes de la expresada clase de piedra y tres partes de mortero hidráulico. La mezcla se hará á brazo, empleando pala y batidera de hierro sucesivamente, y agitándola con fuerza, sin añadir agua, hasta que todas las piedras estén cubiertas de mortero. El batido continuará hasta que no se distinga un solo fragmento de piedra que deje de hallarse recubierto por completo de mortero.

b) Cuando el hormigón se emplee para fundaciones ó cimientos se echará en la zanja por medio de cajas ó tolvas, formando capas de treinta centímetros de espesor, dejando banquetas ó escalones y comprimiéndolas suavemente con pisones ó rodillos. Las superficies exteriores, al cesar el trabajo diario, deberán resguardarse, cubriéndolas con tablas ó esteras.

c) Al reanudar el trabajo, antes de echar nuevo material, se limpiarán las superficies del ya empleado, recortando y separando las partes secas y cuerpos extraños.

d) Cuando el hormigón deba emplearse dentro del agua se adoptarán todas las precauciones especiales que para su inmersión exija el Ingeniero inspector de la obra.

ARTÍCULO 21.

Firme.—Calidad de la piedra para firme y acopios.

La piedra para firme y acopios será caliza, y á falta de ésta se admitirá la arenisca dura y el granito duro y compacto, el morrillo y toda variedad de piedra que, á juicio del Ingeniero inspector, sea suficientemente dura y resistente para el uso á que se la destina. Se admitirán los cantos rodados calizos del tamaño suficiente para que después de machacados los fragmentos que resulten tengan seis centímetros de arista máxima.

ARTÍCULO 22.

Machaqueo.

a) La piedra deberá machacarse fuera de la línea de la carretera, excepto en aquellos casos en que, á juicio del Ingeniero encargado, sea absolutamente imposible ó inconveniente verificarlo, ya por falta de espacio en las canteras, ya por no dejar el material expuesto en el álveo de los ríos ó torrentes, ó por otras causas especiales.

b) Las dimensiones de los fragmentos de piedra para el firme serán las correspondientes á una arista máxima de seis centímetros, no obstante ser menor de tres la arista mínima del fragmento.

c) La piedra, después de machada, deberá hallarse limpia de polvo, tierras y demás sustancias que puedan ser perjudiciales á su empleo, á juicio de la Inspección facultativa, debiendo zandearse siempre que el Ingeniero lo juzgue conveniente ó necesario.

ARTÍCULO 23.

Recebo.

El recebo será de calidad arenosa, gravilla ó detritus de cantera, y siempre que sea posible, de la misma clase que la piedra del afirmado. Se empleará con preferencia como recebo el detritus del machaqueo de la piedra para el firme, mezclada en caso necesario con arenas gruesas ó gravillas de buena calidad de las que se encuentran en los cursos de agua ó en las graveras inmediatas á la línea, sujetándose en todo caso á lo que disponga el Ingeniero inspector sobre el particular.

ARTÍCULO 24.

Caso en que los materiales no sean de condiciones.

Quando los materiales no satisfagan á lo que para cada caso particular se determina en los anteriores artículos, el contratista se atenderá á lo que sobre este punto le ordene el Ingeniero por escrito para cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos del presente pliego de condiciones y en el veinticuatro (24) de las generales.

CAPÍTULO III

Ejecución de las obras.

ARTÍCULO 25.

Obras de tierra.—Desmontes.

Los productos de los desmontes que no emplee el contratista en la ejecución de los terraplenes, pedraplenes ó en otras obras se colocarán en caballeros á la distancia del escarpe que determine el Ingeniero, ó se apilarán en la inmediación de la obra, en el sitio que designe el mismo, donde quedarán á disposición de la Administración.

ARTÍCULO 26.

Terraplenes y pedraplenes.

a) Antes de empezar los terraplenes se desbrozará y limpiará la superficie del terreno, socavándolo hasta arrancar todas las raíces de los vegetales, sacándolas después de la explotación. Cuando la naturaleza ó indicación del terreno lo exija, á juicio del Ingeniero, deberá escalonarse la superficie del terreno á fin de evitar los resbalamientos.

b) Los terraplenes se formarán por capas ó tongadas de tierra de cuarenta centímetros de espesor. Se procurará que en los pedraplenes la piedra se halle mezclada con tierra, llenando los huecos.

c) El contratista no podrá proceder á la extensión del firme sobre los terraplenes y pedraplenes hasta que se hallen perfectamente consolidados, á juicio del Ingeniero.

d) La consolidación de los terraplenes se verificará por medio del tránsito de los peones, carros y caballerías empleados en las obras; pudiendo disponer el Ingeniero el apisonado de los mismos cuando lo crea conveniente. En los terraplenes contiguos á las obras de fábrica, y en una extensión longitudinal de cinco metros antes y después de las tajeas y alcantarillas, de diez metros en los pontones y de quince metros en los puentes, se comprimirán fuertemente las tierras

por medio de pisones. La misma operación se efectuará con tierras comprimidas por muros.

ARTÍCULO 27.

Zanjas de préstamo.

Cuando se ejecuten los terraplenes con préstamos procedentes de zanjas abiertas en los costados del camino, el Ingeniero deberá las disposiciones necesarias para que dichas zanjas se abran con la profundidad e inclinación convenientes á fin de evitar encharcamientos; y siempre se dejará sin excavar desde el pie de los taludes del terraplén una zona ó herma que se bajará de un metro y que será tanto mayor cuanto mayor sea la altura del terraplén. En todo caso el ancho de la herma se fijará por el Ingeniero.

ARTÍCULO 28.

Distribución de los productos de los desmontes hechos dentro de la línea.

El contratista queda en libertad de distribuir los productos de los desmontes hechos dentro de la línea para la ejecución de los terraplenes y pedraplenes en la forma que mejor le convenga, sujetándose, sin embargo, á lo que establece el artículo veintitrés (23) del pliego de condiciones generales y estas facultativas cuando resulten aquéllos aprovechables.

ARTÍCULO 29.

Caballeros.

Los productos de los desmontes que hayan de quedar formando caballeros distarán por lo menos un metro de la arista superior de la explanación; esta distancia será mayor cuanto mayor sea la cantidad de productos depositados y menos la resistencia del terreno sobre el que se formen los caballeros, y en todo caso será marcada por el Ingeniero, así como la forma en sección que deberán tener las tierras depositadas.

ARTÍCULO 30.

Cunetas.

Las cunetas se abrirán sólo por el lado del desmonte cuando la explanación esté cortada á media ladera, y por ambos lados cuando lo esté en trinchera ó cuando se halle establecida sobre el terreno natural y no tenga éste inclinación transversal suficiente para que corran las aguas.

ARTÍCULO 31.

Refino de las obras de tierra.

El refino de las obras de tierra se hará después de terminado el camino y poco antes de verificarse la recepción provisional. Los refinos de los terraplenes se harán siempre recorriendo y no recorriendo, para lo cual habrá de darse á la explanación la anchura y taludes iniciales que fueran necesarios, á fin de que no haya necesidad de recrecerlos después de construídos.

ARTÍCULO 32.

Obras de fábrica.—Replanteo.

a) El Ingeniero ó subalterno afecto al camino hará el replanteo de las obras de fábrica sobre el terreno, marcando la situación de las zanjas, las cuales, después de abiertas, deberán ser reconocidas por el Ingeniero ó subalternos á sus órdenes, y sin cuya autorización no podrá el contratista rellenarlas para el cimiento de las obras. El Ingeniero ó subalterno correspondiente hará también el replanteo de las obras sobre la fábrica que rellene las zanjas, y deberá obtener el contratista autorización escrita para sentar la primera hilada del zócalo.

b) En las obras de importancia, y cuando las dificultades de la cimentación lo exijan, se extenderá acta de reconocimiento, que firmarán el Ingeniero y el contratista, y en la cual deberá constar las circunstancias en que se encuentre el terreno al dar principio á la cimentación.

ARTÍCULO 33.

Cimientos.

a) La ejecución de los cimientos se hará en la forma que se haya proyectado para cada caso y obra.

b) Cuando las fundaciones exijan operaciones difíciles ó peligrosas para llegar al terreno firme, el contratista deberá tomar las precauciones necesarias para evitar toda clase de siniestros de los cuales será único responsable, sin perjuicio de quedar obligado á ejecutar lo que en tales casos disponga el Ingeniero, cuando éste lo prescriba precisamente por escrito.

c) Se ejecutarán por cuenta de la Administración los agotamientos de importancia, es decir, los que exijan empleo de bomba, á juicio del Ingeniero inspector, procediendo en tal caso con arreglo á lo prevenido en el artículo treinta y nueve (39) del pliego de condiciones generales.

d) Los agotamientos debidos á resudaciones del terreno, que pueden hacerse á brazo por medio de cubos, serán de cuenta exclusiva del contratista, por hallarse su coste implícitamente comprendido en los precios unitarios referentes á obras de cimentación. En todas las fundaciones que sean por cuenta del contratista éste habrá de profundizar la excavación para cimientos hasta que, á juicio del Ingeniero, se encuentre el terreno conveniente.

e) Las zanjas de cimientos del estribo y muros de acompañamiento de la parte de la derecha del puente se ejecutarán entibando convenientemente las paredes de las mismas con tabones de madera bien afanzados, á juicio del Ingeniero. El fondo de cada una de dichas zanjas se comprimirá fuertemente con pisones de madera ó de hierro en la forma y durante el tiempo que disponga dicho Ingeniero antes de colocar en ellas la base de sustentación de escollera de los cimientos. Colocada dicha escollera, deberá permanecer en cada zanja sin carga alguna hasta que su peso no ocasione asiento en el terreno del fondo. Si se hubieran producido asentamientos, se agregará escollera hasta que el nivel del plano superior del macizo de la misma quede invariable á la altura que según el proyecto le corresponde.

f) Igualmente se procederá en el caso en que en alguna otra zanja de cimientos lo juzgue necesario el Ingeniero inspector.

ARTÍCULO 34.

Cimientos no previstos.

Si del reconocimiento practicado al abrirse las zanjas resultase la necesidad de variar el sistema de fundaciones propuesto, el Ingeniero formará los proyectos respectivos, sobre los cuales deberá recaer la aprobación superior, sin perjuicio de proceder desde luego conforme á las atribuciones que los Ingenieros tienen en la actualidad ó que se les confiera en lo sucesivo por los Reglamentos é Instrucciones del servicio.

ARTÍCULO 35.

Ejecución de la fábrica de sillaría y sillarejo.

a) La forma de las piezas después de labradas deberá ser la que corresponda con arreglo al aparejo adoptado para la obra en donde habrán de colocarse,

b) El asiento de la sillaría se efectuará á baño de mortero, formando éste una capa de dos centímetros por lo menos de espesor, el cual deberá quedar reducido á tres milímetros después de hecho el asiento y haber comprimido el sillar con el pison ó mazo de madera. El contacto de los planos de junta se verificará á hueso, tapando con estopa ú otra sustancia análoga las juntas aparentes, á fin de que pueda echarse y retener entre los planos de juntas hasta que fragüe una lechada de cal, que deberá rellenar por completo toda la superficie de junta, y á cuyo efecto se atacará con la fija.

c) Para sentar los sillares se empezará por presentarlos sobre el plano donde deban descansar, sostenidos por el conveniente aparejo de suspensión; una vez reconocida como buena su posición, se levantará el sillar y se mojará con agua el lecho y sobrelecho; después se extenderá encima del primero una capa de mortero bien limpio y homogéneo, y sobre la misma se aplicará el sillar, comprobando y rectificando su posición por medio de plomadas hasta que sea la debida. Hecho esto, se comprimirá la pieza colocada con un mazo de madera, haciendo rebosar el mortero hasta conseguir que la capa del mismo se reduzca al espesor anteriormente señalado. Si los sillares fuesen dovelas, se seguirá en esencia el mismo procedimiento, con las modificaciones de detalle que exijan en dicho caso la presentación y asiento de dichas piezas.

d) Queda prohibido el empleo de cuñas ó ripio en la fábrica de sillaría.

ARTÍCULO 36.

Ejecución de las mamposterías.

a) Al tiempo de su empleo se lavará la piedra con agua, tanto para limpiarla como para que no absorba la humedad del mortero que éste necesita para fraguar. Los mampuestos se sentarán sobre abundante mortero, á golpe de mazo, hasta que el material rebosa, después de arreglados ó retocados, para conseguir que su forma y dimensiones se adapten á los huecos que deben rellenar, á fin de que hecho el asiento resulten las menores partes vacías en número y magnitud. Los huecos se rellenarán con piedra menuda y ripio, haciendo uso del martillo. Todos los paramentos vistos se ejecutarán conforme se expresa en los artículos treinta y nueve (39) y cuarenta (40).

b) Para ejecutar la mampostería en seco se colocarán en la base mampuestos de cara plana y de grandes dimensiones; se procurará la mayor trabazón y solidez en el cuerpo de la obra, empleando ripio á manera de cuñas; cada ochenta centímetros se establecerá una hilada horizontal, y se hará de modo que los paramentos formen una superficie plana.

c) Los mechinales que se dejen en las fábricas de mampostería que los necesiten tendrán una sección equivalente á un cuadrado de siete centímetros de lado; deberán atravesar todo el espesor del muro; la inclinación será la suficiente para dar salida á las aguas, y su superficie interior estará alisada con mortero hidráulico para evitar las filtraciones dentro del macizo de la fábrica.

ARTÍCULO 37.

Losas de tapa y de coronación.

Preparadas las losas de tapa de conformidad á lo prescrito, se sentarán en obra sobre un lecho de mortero, rellenando después con buena mezcla sus juntas verticales, de modo que en éstas no quede hueco alguno. Las losas de coronación se sentarán del mismo modo que las piezas de sillaría.

ARTÍCULO 38.

Ejecución de la fábrica de ladrillo.

a) Después de haber mojado en agua los ladrillos se sentarán á baño de mortero, frotándolos con la mezcla, y se completará su asiento golpeándolos con el mango de la llana. Se colocarán por hiladas horizontales, comprobadas por medio de hilos tendidos á lo largo del paramento y á juntas encontradas; los tendeles de mortero no deberán exceder de un centímetro de espesor, y de cinco milímetros las llagas.

b) Cuando hayan de formar arcos ó bóvedas se hará que las juntas resulten perfectamente normales á la superficie de intradós.

c) Cuando la fábrica de ladrillo haya de combinarse con otra clase de fábrica se trabarán ó enlazarán ambas por medio de adarajas ó retallos, procurando la mayor uniformidad posible en los asentamientos, á cuyo efecto se adoptarán las precauciones que correspondan.

ARTÍCULO 39.

Careado de paramentos.

Cuando los paramentos deban carearse al sentar las piedras, se tocarán las superficies vistas con el martillo y la escoda hasta conseguir que aparezcan como toscamente labradas, sin ofrecer notables desigualdades. Después se hará un repaso general con el mismo expresado objeto.

ARTÍCULO 40.

Retundido de juntas.

Se verificará el retundido de juntas en toda clase de fábricas introduciendo en las juntas, después de lavadas y rasgadas las rebabas por medio de la llana, mortero hidráulico muy cargado de cemento y con arena fina.

ARTÍCULO 41.

Tongadas de tierra sobre las bóvedas.

Entre el firme de la carretera y el trasdós de las bóvedas deberá extenderse una capa de tierra de treinta centímetros de espesor, por lo menos.

ARTÍCULO 42.

Descimbramientos.

No podrá el contratista proceder al descimbramiento de los arcos sin que preceda autorización escrita del Ingeniero inspector, ni colocar la imposta de coronación y antepecho hasta después de verificado el descimbramiento.

ARTÍCULO 43.

Consolidación del firme.

El firme se hallará en el acto de la recepción provisional con la consolidación suficiente á permitir el paso de los carruajes con carga ordinaria sin que produzcan carriladas, y perfectamente consolidado á los seis meses de verificada dicha recepción; al efecto se utilizará el tránsito de los carruajes públicos de todas clases, revocando asiduamente las rodadas que produzcan y apisonándolo convenientemente, empleando el rodillo y el riego. El rodillo tendrá dos toneladas de peso sin sobrecarga y tres sobrecargado, cuando menos, debiendo pasar por todos los puntos del firme dos veces sin carga y tres con ella; será de cuenta del contratista facilitar el rodillo.

En la partida correspondiente á conservación durante el plazo de garantía va incluido el importe del trabajo que ocasionará el complemento de la consolidación del firme.

CAPÍTULO IV

Medición, valoración y abono de las obras.

ARTÍCULO 44.

Modo de abonar los desmontes.

Los desmontes necesarios para ejecutar la explanación, incluso la apertura de la caja para el firme y las cunetas, se abonarán por volumen al precio por metro cúbico que figura en el cuadro número uno (1) del capítulo 2.º del presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno en que se hagan las excavaciones y el destino que se dé á sus productos, hallándose comprendidos en dicho precio el coste de todas las operaciones necesarias para hacer dichas excavaciones, el depósito en caballeros de las tierras sobrantes, con la indemnización de terrenos para colocarlos, y el refino de los taludes de la caja para el firme y de las cunetas.

ARTÍCULO 45.

Modo de abonar los terraplenes y pedraplenes.

Los terraplenes y pedraplenes se abonarán por su volumen al precio que por metro cúbico fija el presupuesto, sea cual fuere la procedencia de las tierras ó piedras en ellos empleadas y las distancias á que unas y otras se hayan transportado. En este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén con arreglo á este proyecto, así como también la apertura de zanjas de préstamo y la indemnización de los daños que con ellas se ocasionen y los refinos.

ARTÍCULO 46.

Definiciones relativas á las obras del movimiento de tierras.

Para los efectos de estas condiciones se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente á esta unidad, referido al terreno tal como se encuentra en donde se haya de excavar; y por metro cúbico de terraplén, el que corresponde á estas obras después de ejecutadas y consolidadas con arreglo á lo que se previene en estas condiciones.

ARTÍCULO 47.

Lo que comprende el metro cúbico de excavación.

En el precio del metro cúbico de excavación está comprendido el coste de la tala, corte y descuaje del monte y raíces y toda clase de vegetación.

ARTÍCULO 48.

Excavación para cimientos.

El precio de la excavación para cimientos comprende todas las operaciones y gastos necesarios para efectuarla, el transporte de sus productos á caballeros ó á los terraplenes inmediatos á las estribaciones.

ARTÍCULO 49.

Definición del metro cúbico de obra de fábrica.

Se entiende por metro cúbico de cualquier clase de fábrica el metro cúbico de la obra ejecutada y completamente terminada con arreglo á condiciones. Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto que está señalado con el número uno se refieren al metro cúbico definido de esta manera.

ARTÍCULO 50.

Maderas para cimbras y andamios.

En el precio del metro cúbico de madera para cimbras y andamios, cuando estos medios auxiliares de construcción se detallan en los planos y en el presupuesto y no se incluyen en partida alzada, se comprenden los gastos de transporte al pie de la obra, el trabajo de su empleo, los desperfectos que dicho material pueda sufrir y la demolición de esta construcción auxiliar; entendiéndose que mientras otra cosa no se exprese, el material, después de su uso, quedará de propiedad del contratista.

ARTÍCULO 51.

Modo de abonar el metro lineal de afirmado.

a) El firme se abonará por metro lineal de camino, al precio que para esta unidad marca el presupuesto. Este precio comprende todas las operaciones necesarias para ejecutar y consolidar el firme con estricta sujeción á las prescripciones correspondientes del presente pliego, y es invariable, cualquiera que sea la naturaleza y procedencia de los materiales empleados y la distancia de transporte.

b) Si alguna circunstancia especial obligase á modificar la sección transversal del firme, el precio del metro lineal variará en la misma relación en que varíe la superficie de dicha sección transversal.

ARTÍCULO 52.

Modo de abonar los acopios de conservación.

Los acopios de conservación se abonarán por el volumen que resulte en pilas ó por medio del cajón métrico, á los precios que para el metro cúbico de estos materiales se fije en el presupuesto; estos precios son invariables y comprenden todas las operaciones que ha de ejecutar el contratista para dejar los materiales acopiados al pie de obra, de forma que prescriba el Ingeniero.

ARTÍCULO 53.

Plazo para hacer la cubicación y valoración de las obras.

Dos meses después del comienzo de cada obra de fábrica deberá estar hecha la cubicación y valoración, exigiendo que en ellas y en los planos firme el contratista su conformidad. Las mismas formalidades se cumplirán respecto de todos los desmontes concluídos, sin perjuicio de las modificaciones á que pueda dar lugar la medición general.

La liquidación general de cada contrata deberá quedar terminada forzosamente en el período de seis meses, á contar de la recepción provisional.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 54.

Plazo de garantía.

El tiempo de garantía será de doce meses, durante cuyo período de tiempo efectuará el contratista por su cuenta todas las obras de conservación y reparación que sean necesarias en las explanaciones, obras de fábrica, afirmado y demás que comprende la contrata; pero se cumplirá lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del pliego de condiciones generales.

ARTÍCULO 55.

Orden de ejecución de los trabajos.

El orden y marcha de los trabajos serán los que el Ingeniero encargado de las obras determine, dentro de las prescripciones de la contrata. El desarrollo que se dará á los mismos será el que corresponda, á juicio del mismo, para dejarlos completamente terminados con arreglo á condi-

ciones al expirar el plazo de ejecución señalado en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputación provincial de Barcelona para la adjudicación en pública subasta de las obras del camino vecinal de la carretera de Madrid á Francia, por la Junquera, en Mongat, al pueblo de Tiana, bien penetrado del presupuesto y de los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas, se compromete á tomar á su cargo la ejecución del servicio por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se compromete á ejecutarlo; advirtiéndole que será desechada toda proposición en la que no se determine así la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 20 de Agosto de 1906.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, I. de Loyola March.—El Secretario, José Parés. S—926

Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta sucursal de la Caja de Depósitos en 27 de Junio del año actual, con los números 54 de entrada y 79 de Registro, correspondiente al constituido á nombre de D. Luis Camp y Compte para concurrir á la subasta del trozo primero de la primera sección de la carretera de Cogolludo á Torrelaguna, provincia de Cuenca, por pesetas 7.250 en metálico, se previene á la persona en cuyo poder se halló que lo presente en esta Delegación de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño; quedando sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Sevilla 25 de Agosto de 1906.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo. X—2055

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que á las once (hora local) del día 29 de Septiembre próximo tenga lugar la subasta para contratar el suministro á este Arsenal de las jarcias de alambre que puedan necesitarse durante el bienio de 1907-1908, bajo los precios tipos que se consignan en el expediente y con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial del Ministerio de Marina* y en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña* números 231, 105 y 190 respectivamente, correspondientes á los días 19, 21 y 22 del presente mes.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio y por los que los Sres. Comandantes de Marina de las provincias de la Coruña, Bilbao y Ferrol fijarán en sitios visibles de dichas dependencias por el conocimiento de la inserción del edicto en el *Diario oficial* del Ministerio del ramo.

Arsenal del Ferrol 24 de Agosto de 1906.—El Secretario, Eloy de la Brena. S—930

Por acuerdo de esta Junta, se saca á pública subasta el suministro á este Arsenal, en cantidades ilimitadas, de las alfombras, tejidos y otros efectos que puedan necesitarse durante el bienio de 1907-1908, bajo los tipos que figuran en el expediente, y con sujeción á los pliegos de condiciones y Reglamento para la contratación de servicios y obras de la Marina, aprobado por Real orden de 4 de Noviembre de 1904, que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en las Comandancias de Marina de las provincias de Bilbao y Barcelona.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la Secretaría de la Comisaría de este Arsenal, el día y hora que oportunamente se anunciará en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial del Ministerio de Marina* y en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente su cédula personal y un documento en que acredite haber impuesto la cantidad de 385 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en las Cajas de cualquiera de las Subalicaciones de las provincias marítimas de Bilbao y Barcelona.

El citado depósito ha de ser constituido en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo de su valor nominal los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 y al del precio medio de cotización del mes anterior las demás clases de valores públicos.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el remate deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, la cantidad de 770 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones deberán extenderse precisamente en papel timbrado de una peseta—clase undécima—, no admitiéndose las que se presenten redactadas en papel común con el sello adherido en él; estarán arregladas al modelo que se inserta á continuación, y serán admitidas en la Dirección del Material del Ministerio de Marina, Capitanías generales de los Departamentos de Cádiz y Cartagena y en las Comandancias de Marina de las provincias de la Coruña y Bilbao desde el día en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales hasta cinco días antes del en que se celebre la subasta, y en la Capitanía general y Comandancia de Marina del Ferrol, hasta las dos de la tarde del día anterior al de dicha celebración; en el concepto de que las expresadas proposiciones se entregarán en pliegos cerrados, en cuyos sobres firmarán los respectivos licitadores, haciendo constar en ellos que se entregan intactos, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar los interesados, á quienes se les expedirá recibo del pliego por la oficina receptora del mismo, así como de la carta de pago, que por separado deben entregar.

También podrán ser entregadas las proposiciones á la susodicha Junta de subastas durante los treinta minutos anteriores á la celebración del acto.

A tenor de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Noviembre de 1905, que modificó el art. 53 del mencionado Reglamento de contratación, se anunciará también este servicio por edictos, que se fijarán en sitios visibles en las Comandancias de Marina de la Coruña, Bilbao y Ferrol, lo que será dispuesto por los Jefes de las mismas por el conocimiento que tengan del anuncio inserto en el *Diario oficial* del Ministerio del ramo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., domiciliado en ..., con cédula personal núm. ..., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm. ..., de tal fecha (ó en el *Diario oficial del Ministerio de Marina* núm. ..., de tal fecha) (ó en el *Boletín oficial de la provincia de ...* núm. ..., de tal

fecha), y de los pliegos de condiciones para subastar el suministro al Arsenal del Ferrol de las alfombras y otros tejidos que puedan necesitarse en el mismo durante el bienio de 1907-1908, se compromete á llevar á cabo este servicio, con estricta sujeción á los mencionados pliegos, por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento) (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 24 de Agosto de 1906.—El Secretario, Eloy de la Brena. S—931

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Hallándose vacante la plaza de Médico quinto de guardia del Hospital del Niño Jesús de esta Corte, séptimo por orden de antigüedad en el escalafón de los de esta clase, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, que deberá proveerse por concurso entre los Doctores en Medicina y Cirugía que justifiquen mayores méritos y servicios, con preferencia en la especialidad de las enfermedades de los niños, se convoca á los que, reuniendo dichas circunstancias, aspiren á desempeñar la indicada plaza á fin de que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de esta Junta durante las horas de oficina (nueve á dos), calle del Amor de Dios, núm. 6.

Madrid 24 de Agosto de 1906.—V.º B.º—Por el Vicepresidente, Antonio Laa.—El Secretario Administrador, Pedro Durán. X—2051

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

SEVILLA

Hallándose vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la penitenciaria del Juzgado de primera instancia de Lora del Río, se anuncia su provisión á concurso de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial; debiendo presentar los aspirantes sus solicitudes en dicho Juzgado, con los requisitos que previene el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, dentro del plazo de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Sevilla 8 de Agosto de 1906.—Licenciado Francisco Ordóñez. JO—7724

Audiencias provinciales.

CIUDAD REAL

Instruido el oportuno expediente para la provisión de una plaza de alguacil de esta Audiencia, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, su Reglamento y demás disposiciones vigentes, y en cumplimiento de las Reales órdenes de 23 de Septiembre y 2 de Noviembre de 1891, se hace público que en el día de hoy ha sido nombrado para desempeñar dicha plaza el sargento del batallón Cazadores de Llerena, núm. 11, Francisco Sanz Barrio, propuesto por el Ministerio de la Guerra.

Ciudad Real 10 de Agosto de 1906.—V. de Viedma.—El Secretario, P. S., Francisco Martínez. JO—7723

HUELVA

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Magistrado y Presidente interino de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Huelva.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Mariano Herrero Marcos, hijo de Juan José y de Bibiana, natural y vecino de Candelario, partido de Béjar, provincia de Salamanca, de veintitrés años, soltero, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal á fin de que manifieste si ratifica ó no la conformidad de su Letrado defensor con la pena que el Ministerio fiscal solicita le sea impuesta en la causa contra el mismo intruída en el Juzgado de Aracena por el delito de hurto, y cuya pena tiene extinguida con el abono de la prisión preventiva; bajo apercibimiento de que si no compareciese será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Huelva á 7 de Agosto de 1906.—Rafael Bethencourt.—El Secretario, Quintín Alvarez. JO—7641

VITORIA

La Audiencia provincial de Vitoria y en su nombre el Presidente de la misma D. Enrique Castro Varela.

Por la presente requisitoria, y término de quince días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Alava, se cita, llama y emplaza á Juan Ruiz y Martínez, de diez y siete años de edad, hijo de Angel y de Tomasa, soltero, natural de Amurrio, ebanista, con instrucción, vecino que ha sido de esta ciudad de Vitoria, de donde se ha ausentado, y cuyo actual paradero se ignora, para que, como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante esta Audiencia á responder en causa que en unión de otros se le sigue por el delito de hurto; con apercibimiento que no verificarlo en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Á la vez se ruega á las Autoridades, así civiles como militares, y se encarga á los agentes de la policía judicial, la busca y captura del Juan Ruiz Martínez y su conducción á la prisión preventiva de esta ciudad, á disposición de este Tribunal, caso de ser habido.

Dada en Vitoria á 10 de Agosto de 1906.—Enrique Castro Varela.—Por su mandado, el Secretario, Angel de Aldecoa. JO—7725

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—CONCEPCION

D. Mariano Oiz de Obanos, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza á Francisco Puig Cuadros, hijo de Salvador y María, de veinticinco años, natural y vecino de esta ciudad, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Barcelona 4 de Agosto de 1906.—Mariano Oiz.—El Escribano, José de Esteve, habilitado. JO—7594

D. Mariano Oiz de Obanos, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza á Pascual Batlle Roca para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Barcelona 4 de Agosto de 1906.—Mariano Oiz.—El Escribano, José de Esteve, habilitado. JO—7595

D. Mariano Oiz de Obanos, Magistrado y Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza al procesado Jaime Ramón Mari, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: edad veinticuatro años, casado, zapatero, natural de Villacarlos (Mahón) es hijo de Juan y Agustina, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 7 de Agosto de 1906.—Mariano Oiz.—Por el Escribano, Angel Torres, habilitado. JO—7655

BARCELONA—HOSPITAL

D. José Maspóns y Cadafalch, interinamente Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de un cuarto de gallina á María Mestres Morlá el día 14 de Febrero último, se cita y llama al procesado con los nombres de Manuel Sentíes y Ferrán, de doce años de edad, que se dice ser hijo natural de Francisco Bienvenido Sentíes y Joaquina Figuerola Ferrán, de ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito, ala izquierda del Palacio de Justicia, sito en el salón de San Juan, de esta capital, al objeto de responder de los cargos que le resultan en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca y captura del referido procesado, cuyas señas personales son desconocidas, pudiéndose consignar solamente que en la causa dicho procesado señaló como domicilio suyo el de la calle de Picalqués, núm. 1, piso cuarto, de esta capital, poniéndole á disposición de este Juzgado en la cárcel de mujeres de esta ciudad, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 3 de Agosto de 1906.—José Maspóns y Cadafalch.—Por mandado de S. S., y por D. Miguel Aracil, Julio Cuello. JO—7596

D. José Maspóns y Cadafalch, accidentalmente Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de varios efectos y tentativa de robo á Encarnación Bisbal, se cita y llama al procesado Francisco Guardiola y Jové, de treinta y un años de edad, casado, dependiente de café, de ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito, ala izquierda del Palacio de Justicia, sito en el salón de San Juan de esta capital, al objeto de responder de los cargos que le resultan en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se ruega y encarga todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca y captura del referido procesado, cuyas señas personales no constan, pudiéndose manifestar solamente que en el sumario figura como su domicilio el de la calle de Egipcíaca, núm. 25, tercero, segunda, poniéndole á disposición de este Juzgado en la cárcel celular de esta capital caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 3 de Agosto de 1906.—José Maspóns y Cadafalch.—Por mandado de S. S., por D. Miguel Aracil, Julio Cuello, habilitado. JO—7597

D. José Maspóns y Cadafalch, accidentalmente Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de la causa que me hallo instruyendo sobre tentativa de estafa, por el procedimiento del *sobre*, á Francisco Castillo y Julio Silvestre, se cita y llama al procesado José Bernabé y Pla, de veinte años, soltero, impresor, de ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito, ala izquierda del Palacio de Justicia, al objeto de responder de los cargos que le resultan en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca y captura del referido procesado, cuyas señas personales no constan, pudiéndose hacer constar únicamente que en el sumario figura como domicilio suyo el de la calle Mediana de San Pedro, 36, tercero primera, poniéndole á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta capital en caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 3 de Agosto de 1906.—José Maspóns y Cadafalch.—Por mandado de S. S. y por D. Miguel Aracil, Julio Cuello, habilitado. JO—7598

BARCELONA—LONJA

D. Domingo Guerra y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre falsedad en documento público contra Joaquín Granada León, ex Agente ejecutivo, que estuvo domiciliado en esta ciudad, calle Consejo de Ciento, núm. 265, piso tercero, segunda, y cuyo actual paradero se ignora, se

cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio consiguiente y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Joaquín Granada y León.

Dada en Barcelona á 3 de Agosto de 1906.—Domingo Guerra.—El Escribano, Eugenio Sarmiento. JO—7656

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Ibáñez, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza al procesado Miguel Rodrigo Martínez para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, bigote rubio; viste americana negra, pantalón de pana y gorra, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Barcelona 3 de Agosto de 1906.—Manuel Ibáñez.—Por el Escribano D. Valentín Vintró, Antonio Solís, habilitado. JO—7599

BELORADO

D. José López Castro, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de esta villa de Belorado.

Certifico que en la causa que en este Juzgado y por mi testimonio se sigue contra Clemente Hernández Prada y José Carril, sobre disparo de arma de fuego, se halla la siguiente:

«Requisitoria.—Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por hallarse comprendido en el número 1.º del artículo 839 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado José Carril, natural y vecino de Mones, Ayuntamiento de Petín, barrio de Ofacio, partido del Barco de Valdeorras, provincia de Orense, de veinticuatro años, soltero, bajo, regordete, con traje de pana claro, que en la noche del 25 de Julio último, después de haber tenido una cuestión en el pueblo de Ibrillos con varios segadores gallegos, disparando después varios tiros de arma de fuego contra Gregorio Arias Pérez, se dio á la fuga, ignorándose su paradero, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que con otro se le sigue sobre disparo; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todos los agentes de la policía judicial procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa en clase de preso, y á disposición de este Juzgado.

Dado en Belorado á 6 de Agosto de 1906.—Certifico.—Cecilio García Morales.—Ante mí, José López.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Belorado á 6 de Agosto de 1906.—V.º B.º—Cecilio García Morales.—José López. JO—7657

BILBAO—ENSANCHE

En virtud de lo acordado en providencia de hoy por el señor Juez de instrucción del distrito del Ensanche en causa sobre hurto de cuatro monedas de oro á un extranjero desconocido, cuyo hecho ocurrió en el muelle de Ripa la noche del 3 de Febrero último, se cita á dicho extranjero, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala de audiencias del Juzgado de instrucción de esta villa á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Bilbao 27 de Julio de 1906.—El actuario, Antonio Sancho. JO—7600

BUJALANCE

D. Froilán Rodríguez Maquivar, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca de la caballería que á continuación se reseñará, propia del vecino de esta ciudad Juan García Gálvez, que desapareció en la noche del 3 al 4 del actual del sitio conocido por Cañada del Penjar ó Palomuerto, de este término municipal, en ocasión en que estaba pastando en unión de otras, al cuidado de Diego García Villarejo, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Bujalance á 6 de Agosto de 1906.—Froilán R. Maquivar.—El actuario, Licenciado Rafael Perujo.

Señas de la caballería.

Un mulo de nueve años, rojo, más de marca, quebrado de las patas, y pelos blancos en las orejas. JO—7601

CÁCERES

D. Ignacio Aranguren y Emaldía, Juez interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano García, hijo de Juan y Agustina, de treinta y nueve años de edad, natural y vecino de esta ciudad, casado, amancebado, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, á fin de notificarle la sentencia recaída en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de estafa, y extinga la pena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho penado, cuyo actual paradero se ignora, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Dada en Cáceres á 4 de Agosto de 1906.—Ignacio Aranguren.—El Escribano, Juan Gaona. JO—7602

CALATAYUD

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por auto de esta fecha, dictado en el sumario que instruyo contra Juan Cascales Piñero y Marcos Ruiz Vela sobre tentativa de estafa á D. Gandioso Guajardo, vecino de Zaragoza, ha acordado se cite á Eduardo Jiménez, criado que fué del Marcos Ruiz, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia,

comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración en la mencionada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Calatayud 2 de Agosto de 1906.—El actuario, Pascual S. Jumillo. JO—7603

CARRIÓN DE LOS CONDES

D. Joaquín López Menacho, Juez de instrucción de Carrión de los Condes.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Julián Pérez, alias Lorito, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, así como su actual paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de cinco cuartillos de cebada á D. Gabino Sánchez López, vecino de Bahillo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se exhorta á los Sres. Jueces de instrucción se proceda á la busca y captura del Julián Pérez, alias Lorito, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Carrión de los Condes á 8 de Agosto de 1906.—Joaquín López Menacho.—Por su mandado, Licenciado Heliodoro Barbachano. JO—7728

CASTELLÓN

D. Ricardo Manresa Galiana, Juez instructor de esta capital.

Por el presente edicto se hace saber que en este Juzgado de mi cargo se instruye sumario de oficio, bajo el núm. 280 del corriente año, sobre hallazgo del cadáver de un hombre desconocido, á las quince horas del 28 de Julio anterior, en el pueblo de Oropesa, de este partido judicial, partida de Les Empeltaes, cuyo sujeto parece tener unos cuarenta años de edad, muy desnutrido, de estatura algo más que regular, con barba negra, larga y descuidada, pelo también negro, corto, sin calvicie, dentadura blanca, sana y completa; padecía una ulceración cubierta de costras en el dorso de la mano derecha, al nivel de la parte media del segundo metacarpiario, y alteraciones en el corazón, que deben datar de antiguo, según dictamen facultativo; vestía pantalón y blusa de tela azul, gorra negra con visera, camisa blanca y calcetines color plomo, cuyas ropas carecen de toda clase de iniciales, estando vacíos los bolsillos de las mismas; no llevaba calzado alguno y sí una cayada ordinaria, una petaca de piel muy usada, con tabaco, un peine de concha, un libro de papel de fumar, una goma de escritorio y unas gafas con funda de cartón; teniendo el aspecto de un obrero de ciudad, cuyo individuo falleció de muerte repentina por ataque de asistolia; cuyas ropas y objetos se hallan en este Juzgado para facilitar la identificación del referido sujeto.

Y en dicho sumario he acordado llamar por el presente á las personas que tengan algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y sus circunstancias para que en el término de diez días, á contar desde su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Castellón 1.º de Agosto de 1906.—Ricardo Manresa.—P. S., Agustín Vilanova. JO—7658

CASTRO URDIALES

D. Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el párrafo 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama al procesado Juan Solau Udaeta, natural de Oquendo y vecino que fué de Sámano, casado, jornalero, de treinta años de edad, hijo de Juan y Cándida, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria fuere inserte en el Boletín oficial de la provincia de Santander y GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de dicha ciudad á fin de ingresar en la cárcel á virtud de haber sido decretada su prisión provisional en la causa que se le sigue, en unión de otro por alzamiento de bienes; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole caso de ser habido, á disposición de referida Audiencia, en la cárcel de expresada ciudad.

Dada en Castro Urdiales á 4 de Agosto de 1906.—Enrique Estefanía de los Reyes.—Por mandado de S. S., Aniceto Bocos. JO—3659

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en cumplimiento á carta orden recibida de la Superioridad, se ha acordado citar por medio de la presente al procesado Domingo Urquijo Biascochea y al testigo Antonio Rico, vecinos que fueron de esta villa, ignorándose su actual paradero, con objeto de que el día 21 de Septiembre próximo, y hora de las diez en punto de la mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Santander á fin de asistir en tales conceptos á las sesiones del juicio oral señalado en causa seguida contra el Domingo sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Castro Urdiales 22 de Agosto de 1906.—El actuario, Aniceto Bocos. JO—8146

CHINCHILLA

En virtud de providencia hoy dictada por el Sr. Juez de instrucción del partido; se manda citar á Isidoro Peinado Jiménez, de cuarenta y siete años, hijo de Juan José y de Isabel, natural de Minaya y vecino de Chinchilla, casado, jornalero, sin instrucción y cuyo actual paradero se ignora, para que sin falta, excusa ni pretexto comparezca ante la Audiencia provincial de Albacete el día 5 de Octubre próximo venidero, y hora de las diez de su mañana, para asistir á las sesiones del juicio oral de la causa que se le sigue sobre hurto y en que tiene que declarar á instancia del Sr. Fiscal; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio consiguiente.

Chinchilla 23 de Agosto de 1906.—Doy fe: el Escribano Francisco S. Ortiz. JO—8153

COLMENAR

D. Mario Aristoy Souto, Juez de instrucción de esta villa. Por la presente hago saber que en este Juzgado se sigue causa sobre robo de un caballo colorado, con lunar blanco en la frente y otro del mismo color detrás de cada oreja, con el labio inferior un poco caído y blanco, cubiertas las pezuñas de las patas traseras por pelos largos, y rayado en la marca, de ocho á nueve años, de la propiedad de Francisco Alcántara Ruiz, hecho ocurrido en la noche del día 16 al 17 del corriente, de donde se encontraba, en una cuadra del Río de Boge, término de Almachar; así como de una burra de mediana alzada, pelo rubio, de ocho á nueve años, el pelo de la frente un poco más blanco, sin hierro, con una jaquima de correa nue-

va, con taleguillo de cáñamo y un aparejo de enjalma, ataharre de medio uso, albardón y varios ropones, entre ellos un pedazo de capa de paño vieja, de la propiedad de Manuel Porriño Martín, cuyo robo ocurrió también en la misma noche y sitio.

E ignorándose el paradero de las caballerías y aparejo, exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), á las Autoridades civiles, militares é individuos que constituyen la policía judicial, y de mi parte les ruego y encargo, se sirvan proceder á la busca y rescate de las caballerías y aparejos, que pondrán á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia.

Dada en Colmenar á 23 de Julio de 1906.—Mario Aristoy. Por su mandado, Antonio Andarías y Molina. JO—7728

D. Mario Aristo y Santo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de lesiones Manuel Gallego Molina, de veintiocho años, natural de Comares, vecino de Málaga, camino de Churriana Viejo, tasa de la Pesebrera Estanqueros, y según noticias se marchó á La Línea de la Concepción, calle de San Pedro Alcántara, casa de su tío Pedro Molina, de oficio arriero, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

Al vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Colmenar á 4 de Agosto de 1906.—Mario Aristo. El Escribano, Antonio A. Molina. JO—7730

CORDOBA

D. José Marín Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Pineda Collado, natural y vecino de Sevilla, calle de Boquería, número 17, soltero, de diez y seis años de edad, sin instrucción, de oficio panadero, hijo natural de Antonia Pineda Barragán, bautizado en la parroquia de Santa María la Blanca, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en este Juzgado, calle Góngora, sin número, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, para la práctica de ciertas diligencias en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en clase de detenido en la cárcel pública de esta ciudad.

Dada en Córdoba á 7 de Agosto de 1906.—José Marín.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez. JO—7660

D. José Marín Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de la yegua cuyas señas al final se expresarán, así como á la captura del autor ó autores de la sustracción que tuvo lugar el día 5 de Junio último al oscurecer, en el sitio llamado el Arenal, propia aquella de D. José María López Saledo, vecino de Almagro, procediendo á la detención de la persona en cuyo poder se encontrara, si no acreditada en el acto su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Córdoba á 8 de Agosto de 1906.—José Marín Fernández.—El actuario, Teodomiro Fernández.

Señas de la yegua.

Una yegua seis años, alzada un metro 49 milímetros, torda, española, marca la del Estado, tabla izquierda del cuello tresalva y lunares blancos en los costillares, y en la nalga izquierda el hierro de la Sociedad El Fénix Agrícola. JO—7661

CUENCA

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad en el sumario pendiente sobre homicidio de Domingo Santiago Heredia y su mujer Agustina Jiménez Díaz, ocurrido el 25 de Diciembre de 1897, en esta capital, contra Vicente Gavarri Borja, preso en esta cárcel, y otros, declarados en rebeldía, se cita á los gitanos, de ignorado paradero, Nicanor Gavarri Borja, Pascual Santiago Heredia, Ramona Heredia Quirós, Valera Díaz Jiménez, Carmen Borja Jiménez, Carmen Heredia Montoya, Paz Heredia Cortés, Eugenio Borja, Rosalba Saavedra Saavedra, Ceferina Vizarral García, Dolores Rosa Heredia, la conocida por la Morena, esposa del Vicente Gavarri Borja; Manuela Jiménez Daviano, Guadalupe Gavarri Vizarral, Juan Borja Jiménez, Juan Heredia Amador y Robustiano Heredia, para que dentro del término de quince días, á contar de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Córdoba, Ciudad Real, Guadalajara, Soria, Salamanca, Teruel, Toledo, Valladolid y Cuenca, comparezcan ante este Juzgado á declarar en dicha causa y reconocer al procesado y preso que al principio se menciona, á fin de identificarle; bajo apercibimiento que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Cuenca 2 de Agosto de 1906.—El Secretario, Eusebio Huéllamo. JO—7605

CHINCHON

D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre del que sólo consta que es de estatura alta, delgado, con barba y bigote cano y pelo rubio oscuro, y viste pantalón de pana blanca, camisa del mismo color, alpargatas de lona blancas, con elásticos del mismo color, sombrero blanco con alas anchas y cinta ancha negra, sin chaleco ni chaqueta; que el día 26 de Julio último estuvo en Colmenar de Oreja y se le vió que cogió de la mano y se llevó á un niño de ocho años de edad, llamado Nicolás Roldán y Sanz, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye por muerte violenta de referido niño; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, y habiendo acordado la detención de dicho hombre desconocido, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca

y captura de dicho sujeto, y en el caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado.

Chinchón 8 de Agosto de 1906.—Eladio Arnáiz.—El Escribano, Fernando Ibáñez. JO—7731

FRECHILLA

D. José Vieitez Penedo, Juez de instrucción del partido de Frechilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Segundo García Mata, de treinta y cinco años, hijo de Antonio y Brígida, soltero, tratante en ganado, natural de Boecillo, partido y provincia de Valladolid, de donde es vecino, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia para notificarle el auto de conclusión y emplazarle en forma en la causa que por robo de caballerías se sigue contra el mismo y en la cual aparece declarado rebelde; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, civiles y militares ó individuos de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Frechilla á 4 de Agosto de 1906.—José Vieitez.—Por su mandado, Máximo A. Linares. JO—7607

HELLIN

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada con esta fecha en cumplimiento á carta orden de la Audiencia provincial de Albacete, procedente de causa instruida en este Juzgado bajo el núm. 37 del corriente año, sobre atentado, contra Quirico Requena y Mariano López, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Albacete, al testigo Facundo Anaya García, empleado que fué el arriendo de consumos en esta ciudad y vecino de la misma, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que el día 8 de Octubre próximo, y hora de las diez, comparezca ante la citada Audiencia provincial con objeto de concurrir al juicio oral que tendrá lugar en dicho día; bajo las prevenciones contenidas en el artículo 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal si dejare de comparecer sin causa justificada.

Y con el fin de que tenga lugar lo acordado, expido y firmo la presente en Hellín á 22 de Agosto de 1906.—El Escribano, Roche. JO—8075

LA BISBAL

Por la presente, que se expide en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en méritos de las diligencias para el cumplimiento de carta orden de la Superioridad, emanada del rollo de la causa instruida por este Juzgado en el año último sobre destrucción de papeles contra Diego Alberti Bloner y otro, se cita á José Serra por no haberse hallado en su domicilio, designado en dicha carta orden con la calle de San Pablo, núm. 1, de la ciudad de Barcelona, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 26 de Septiembre próximo, y hora de las diez, se presente ante la Audiencia provincial de Gerona con objeto de concurrir al juicio oral que tendrá lugar en dicho día; bajo las prevenciones contenidas en los artículos 490 y 504 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en La Bisbal á 21 de Agosto de 1906.—Eusebio Planells. JO—8162

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia fecha 2 del corriente, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, ha sido admitida la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoada por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios, en nombre de Doña Matilde, Doña Consuelo y Doña Emilia de Castro é Irastorza, contra la persona ó personas que tuvieren derecho al capital de seis mil reales en unas memorias de misas fundadas por Doña Luisa González en la parroquia de San Ginés; los que tuvieren también derecho á una fianza de seis mil ducados, constituida por D. Nicolás Antonio Flores de Ayala á favor del Duque de Santisteban, y, por último, contra los que de igual modo pudieran tener derecho á una obligación de cincuenta y cuatro mil seiscientos noventa reales, constituida por Don Nicolás Antonio Flores á favor de D. Gabriel Inosier del Castillo, sobre cancelación de cargas, de la que se confirió traslado con emplazamiento á las indicadas personas; y como no hayan comparecido, se ha acordado, por providencia de 24 del actual, hacerles un segundo llamamiento por medio de la presente cédula, que se insertará en la GACETA de esta Corte, toda vez que se ignoran sus nombres y domicilios, para que en el improrrogable término de cinco días comparezcan en los autos, personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 25 de Agosto de 1906.—V.º B.º—El Sr. Juez, Beneyto.—El Escribano, Antolín Valdés. X—2057

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en los autos ejecutivos seguidos por D. Mariano López Salamanca, como cesionario de D. Andrés Vélez y García de Agüero, contra Doña Ramona Rodríguez López y Doña Enriqueta Parrondo, hoy sus herederos, y Doña Manuela Parrondo Rodríguez, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, la mitad de cada una de las dos casas señaladas respectivamente con los números 3 y 3 duplicado de la calle del Tribulete, de esta Corte, que han sido tasadas en la cantidad de 60.000 pesetas, cuyo acto tendrá lugar en la sala audiencia de este dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 25 de Septiembre próximo venidero, á las doce de su mañana; previniéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del mismo, y que los títulos de propiedad, suplicados por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Escribanía todos los días laborables, durante las horas de audiencia, donde podrán examinarlos, con los que habrán de conformarse, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Y para que tenga efecto la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, le expido, con el Visto Bueno de S. S., en Madrid á 20 de Agosto de 1906; doy fe.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Alós.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado. JC—311

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en el expediente de exacción de costas causadas en el abintestado de D. José Álvarez Santiago, y mediante á que es desconocido el paradero de la interesada Doña Agustina Álvarez Grande; de conformidad á lo dispuesto por el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, y en observancia del precepto contenido en el mil quinientos seis de la misma, se hace saber á dicha señora por el presente edicto

que el día 18 de Mayo último tuvo lugar la tercera subasta, sin sujeción á tipo, de la participación que en nuda propiedad corresponde á la Doña Agustina por herencia de su padre en la casa número once de la calle de la Salud, de esta villa, ofreciéndose por el mejor postor la suma de mil doscientas pesetas, notoriamente inferior á las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta; en su consecuencia, Doña Agustina Álvarez, dentro de los nueve días siguientes á la publicación del presente, puede pagar las responsabilidades pecuniarias de que se trata ó presentar persona que mejore la postura, haciendo el previo depósito prevenido por la ley; apercibida de que si no lo verifica se procederá á la aprobación del remate, mandando llevarlo á efecto.

Madrid 18 de Agosto de 1906.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Honorio Valentín.—El Escribano, Esteban Unzueta. X—2050

MONTBLANCH

D. Eusebio Font y Folch, Juez de instrucción de la villa de Montblanch y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Jiménez Carbonell, apodado Raya, natural de Pozau, provincia de Huesca, vecino de Tarragona, hijo de Pedro y de Concepción, de veinticuatro años de edad, vendedor de tejidos, sin instrucción; siendo sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, nariz larga, boca regular, barba clara, color sano, talla un metro 740 milímetros, y como seña particular se halla picado de viruela, y tiene varias cicatrices en el cuello, pecho y mano; vestía al salir de la prisión preventiva de Falset, en la que estuvo preso, pantalón pana negro rayado serpentina, chaleco lana lisa de igual color, chaqueta también de lana lisa en forma torera color chocolate y gorra pelo negro con visera de la misma ropa, cuyo procesado estubo el día 4 del pasado Junio en la villa de Santa Coloma de Queralt, de donde se fugó, ignorándose su actual paradero, sin que sea tampoco de presumir dónde pueda encontrarse, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión, notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones á Juan Jiménez Castro; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción en su caso de dicho procesado á las cárceles de este partido, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado expresado.

Dada en Montblanch á 21 de Agosto de 1906.—Eusebio Font.—Por disposición de S. S., Alfonso Poblet, Escribano. JO—8168

PAMPLONA

D. Fermin Garbayo y Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hago saber que en dicho Juzgado y por el Sr. D. Angel Ares de Parga, en nombre de D. Ignacio Simonena y Beguiristain, mayor de edad, soltero, propietario y contratista y vecino de Huarte-Araquil, se ha promovido expediente de declaración de herederos ab intestato de su hermano D. Joaquín Antonio Simonena y Beguiristain, que falleció en la villa y Corte de Madrid, calle del Pilar, Sanaforio, el día 10 de Noviembre de 1903, á los treinta y tres años de edad, en estado de soltero, siendo natural de Huarte-Araquil y sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, en el cual expediente, y en cumplimiento de lo que establece el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha acordado en providencia de fecha de hoy publicar el presente edicto anunciando la muerte sin testar del D. Joaquín Antonio Simonena y Beguiristain y el nombre de su hermano D. Ignacio Antonio Simonena y Beguiristain, que es el que reclama la herencia, y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Pamplona á 16 de Junio de 1906.—Fermin Garbayo.—Ante mí, Marcelino Ruiz de Luna. X—2056

POLA DE LENA

D. Felipe Fernández Quirós, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en este de mi cargo y por testimonio del infrascrito Escribano se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. José Llano, en nombre del Excmo. Ayuntamiento de Mieres, contra D. Pedro Fernández y Fernández Pello y otros sobre pago de pesetas, daños y perjuicios por la falta de cumplimiento del contrato de arrendamiento de consumos de aquel concejo; y por providencia de 9 de Junio último se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil, conferir traslado á los demandados y que se les emplazase para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma.

Habiéndose consignado en los autos por diligencia del actuario que el demandado D. Pedro Fernández y Fernández Pello no reside en la actualidad en Mieres por haberse ausentado á la República de Chile, manifestándose además por la representación de la parte demandante que se ignora su domicilio, fué emplazado en la forma que previene el artículo doscientos sesenta y nueve de dicha ley; en providencia del día 13 del actual, dictada en escrito presentado por la parte demandante, se acordó tener por acusada la rebeldía al referido demandado D. Pedro Fernández y Fernández Pello y hacer un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior por medio de edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, fijándose otros en los sitios públicos acostumbrados de esta villa y la de Mieres, para que dentro del término de cinco días improrrogables comparezca dicho demandado en los autos, personándose en forma; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Pola de Lena á 16 de Agosto de 1906.—Felipe Fernández Quirós.—Por mandado de S. S., Canuto Havia Alvarez. X—2054

SANTANDER—ESTE

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Santander para citar testigos á juicio oral, para el día 15 de Septiembre, de la causa por lesiones contra José Palma Soto, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que el día 15 del próximo Septiembre, á las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de Santander, Santa Lucía, número 1, primero, á declarar como testigo en el juicio oral de dicha causa; y para llevar á efecto las citaciones acordadas,

expido la presente cédula, bajo apercibimiento de que de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de 5 á 50 pesetas y á los procesados les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho si no comparecen.

Daniel Martínez, paseo del Alta, núm. 33. Santander 20 de Agosto de 1906.—El Escribano, Jesús Escobio. JO—8106

TOLEDO

D. Antonio Santiuste y Ubeda, Juez de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido.

Hace saber que en los autos declarativos de mayor cuantía seguidos en este Juzgado á instancia del Sr. Abogado del Estado, en representación del mismo, contra las personas ignoradas que pudieran considerarse con derecho á la propiedad ó á la posesión de varias fincas de la capellanía denominada «Huérfanas de Camarena», sitas en término de Chozas de Canales, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Encabezamiento.—En la ciudad de Toledo, á 3 de Abril de 1906, el Sr. D. Antonio Santiuste y Ubeda, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos declarativos de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una el Sr. Abogado del Estado, en representación del mismo Estado, en el concepto de demandante y sobre reivindicación de varias fincas de la capellanía denominada «Huérfanas de Camarena», sitas en término de Chozas de Canales, y de otra parte, en concepto de demandadas, las personas ignoradas que pudieran considerarse con derecho á la propiedad ó á la posesión de dichas fincas.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro que pertenecen en propiedad al Estado las fincas llamadas de la capellanía «Huérfanas de Camarena», radicantes en término municipal de Choza de Canales, y cuya situación, linderos y medida superficial se describen en el Resultando séptimo de esta sentencia; asimismo mando que en referidas fincas, luego que sea firme, se ponga en posesión al Estado, representado en dicho acto por el funcionario que oportunamente designe el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en la forma prevenida en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Santiuste.»

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á tenor de lo dispuesto en los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide la presente.

Dado en Toledo á 21 de Agosto de 1906.—Antonio Santiuste.—Ante mí, Nicolás González. JC—312

TUY

D. José Leiras Pérez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del partido de Tuy.

En los autos que en el mismo y por mi Escribanía promovió D. José González Álvarez, Procurador, en nombre de D. Juan González Martínez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta ciudad, contra Eugenio Fernández Lago, soltero, propietario, mayor de edad, vecino que fué de este pueblo, residente después en la República de los Estados Unidos del Brasil y en la actualidad con vecindad desconocida y domicilio ignorado, sobre retracto de una casa de morada y respectivo terreno en el lugar Bornetas Terencia, en esta propia ciudad, por providencia dictada en 2 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia de este partido se confirió traslado de la demanda al Eugenio Fernández Lago, mandando emplazarle para que dentro del plazo de treinta días improrrogables comparezca en dichos autos, personándose en forma.

Y no siendo posible emplazar personalmente al referido demandado por no constar su domicilio é ignorarse su paradero, en virtud de la mencionada providencia se le hace emplazamiento por medio de la presente cédula, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; previniéndole que si no compareciese le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, y que puede recoger en la Escribanía la copia de la demanda y de los documentos con la misma presentados.

Tuy 11 de Agosto de 1906.—José Leiras. X—2053

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 968 de orden del año actual, por riña y lesiones, contra Rafael García y Manuel García, se ha acordado se cite á éstos por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 6 del mes de Septiembre, á las diez horas del mismo, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, número 2, principal, á fin de que concurran al acto de la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Rafael García y Manuel García, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 18 de Agosto de 1906.—V.º B.º—Rodríguez de Rivera.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—8119

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 981 de orden del año actual, por malos tratos, á Telesforo García Rodríguez, se ha acordado se cite á éste por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 15 del mes de Septiembre próximo, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á dicho enjuiciado Telesforo García Rodríguez, cuyo domicilio se ignora, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 18 de Agosto de 1906.—V.º B.º—Rodríguez de Rivera.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—8117

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 886 de orden del año actual, por malos tratos, á Antonio Moral Portela, se ha acordado se cite á éste por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 15 del mes de Septiembre, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

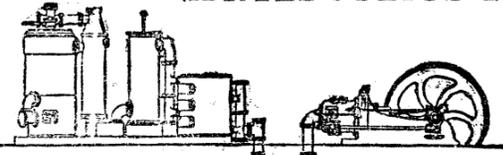
Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Lunes 27 de Agosto de 1906.

Table with multiple columns: ESTACIONES, Temperatura, Viento, Estado del cielo, Estado del mar, En las 24 horas (Máx., Mín.), and other meteorological data for various locations.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

SOCIEDAD ANGLIO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GAS GENOS Y MAQUINARIA GENERAL (ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Bombas.— Calefacción.— Material para ferrocarriles y minas.

Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid—Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.

REGLAMENTO

para el régimen y servicio de la GACETA DE MADRID

Y DE LA

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA

aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1906, con las modificaciones introducidas por Real orden de 23 de Julio del mismo año.

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8, y en provincias en casa de los Agentes de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid.

Precio: 0,25 pesetas.

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID: P. FERNANDEZ

Infantas, 34, principal derecha. Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.

LA MUNDIAL

SOCIEDAD DE SEGUROS

5, Jovellanos, 5.—Madrid.

COOPERACIÓN Y MUTUALIDAD

La mejor colocación del ahorro es la que con toda clase de garantías ofrece esta Sociedad, constituyendo capitales y pensiones mediante la aportación de pequeñas cuotas mensuales.

Pídanse informes á la Oficina Central ó á los representantes de LA MUNDIAL en provincias.

LOBOS

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativo, laxante y curativo, no tiene rival el agua de Lobos. Establecimiento de baños de agua en Lecheras.

Depósito: JARDINES, 15.—20000

ALMACÉN DE PAPELES PINTADOS

Rafael Rech

24, FUENCARRAL, 24.—Madrid

Se remiten muestras á provincias.

LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Sorteos anuales, durante todo el período de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar á 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS REFRACTARIOS

JOAQUIN PARDO

PACIFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

ARANCELES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranceles, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio, publicado en la Gaceta de 28 de dicho mes.

Precio: 2 pesetas.

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

SANTOS DEL DÍA

San Agustín, obispo, doctor y fundador.

ESPECTÁCULOS

PARISH.—A las 9 y 11/2.—El extraordinario transformista Donnini en su nuevo repertorio.—La troupe tirolesa Sarnthalet, compuesta de seis señoritas y dos caballeros.—La bella Deodina electro cromática fantástica.—La tournée cinematográfica Pathe.—Viaje á New-York.—Construcción de ferrocarriles en América.—Viaje á las entrañas de la tierra, y la compañía de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75